

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

Dirección General de Recursos Materiales

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

México, Distrito Federal, once de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **023/2015**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa *****
*****, en contra del fallo de treinta de abril de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, específicamente por cuanto hace a las **partidas 3, 4, 11, 14 y 16**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de **"TELEVISORES DIGITALES"**; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (fojas 1 a 35) el **once de mayo de dos mil quince**, la persona moral *****
*****, por conducto de su administrador único *****
*****, promovió inconformidad en contra del fallo de treinta de abril de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, específicamente por cuanto hace a las **partidas 3, 4, 11, 14 y 16**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de **"TELEVISORES DIGITALES"**.

2.- Mediante proveído de **dieciocho de mayo de dos mil quince** (fojas 53 a 56), se admitió a trámite la inconformidad referida en el párrafo que antecede; se negó la suspensión de oficio solicitada por la inconforme en contra de los actos que derivarán del procedimiento de contratación **LA-009000987-N19-2015**, al no actualizarse la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se requirió a la convocante para que en el término de ley rindiera su informe previo en el que comunicara el monto autorizado, el monto adjudicado, el estado del procedimiento y los datos generales del tercero interesado; así mismo, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se le corrió traslado a efecto de que en el plazo legal rindiera su informe circunstanciado, requiriéndole, además, en copia certificada, la documentación relativa a los actos del procedimiento de contratación.



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

En dicho auto, se previno a la inconforme para que en el plazo de diez días hábiles exhibiera la prueba ofrecida con el numeral **3** del capítulo respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se tendría por no ofrecida dicha probanza.

3.- Por auto de **veintisiete de mayo de dos mil quince** (foja 123), se tuvo por recibido el oficio 5.3.1.1.-0603/2015 de veintidós del mismo mes y año, mediante el cual la convocante rindió informe previo, en el que comunicó que el monto autorizado para el procedimiento licitatorio **LA-009000987-N19-2015**, fue de \$7,500'000,000.00 (siete mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.); que el monto total adjudicado de las partidas 3, 4, 11, 14 y 16 ascendió a \$1927479635.00 (un mil novecientos veintisiete millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); que el procedimiento licitatorio de cuenta había concluido con la emisión del fallo de treinta de abril del año pasado y con la formalización de los contratos correspondientes, respecto de las partidas de mérito; proporcionó los datos de la tercera interesada *****; a la que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correrle traslado, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera; proveído que le fue notificado personalmente el diecinueve de junio de dos mil quince, a través de oficio 09/300/1053/2015 (foja 1038).

4.- Mediante acuerdo de **tres de junio de dos mil quince** (foja 134), se tuvo por recibido el oficio 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve de mayo del mismo año, a través del cual, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió en copia certificada diversas documentales relacionadas con los actos del procedimiento licitatorio de mérito; acuerdo que le fue notificado personalmente a la inconforme mediante el diverso 09/300/1100/2015, el cinco de junio siguiente (foja 1017).

5.- A través del auto de **doce de junio de dos mil quince** (foja 1023), se tuvo por recibido el escrito de tres del mismo mes y año, mediante el cual la inconforme desahogó la prevención formulada en el acuerdo de admisión de dieciocho de mayo de dos mil quince, en el sentido de exhibir el documento original que anexó en copia simple a su escrito de inconformidad, ofrecido como prueba **3**.

6.- Por auto de **dos de julio de dos mil quince** (foja 1041), se tuvo por presentada al procedimiento de inconformidad en que se actúa a la tercera interesada *****; sin embargo, se le previno para que en el plazo de tres días hábiles, ofreciera las pruebas con las que sustentara sus argumentos, toda vez que fue omisa en hacerlo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo en el plazo concedido para tal efecto, se tendría por perdido su derecho.

7.- Por acuerdo de **veintidós de julio de dos mil quince** (foja 1058), se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada ***** , para ofrecer pruebas de su parte, toda vez que no desahogó la prevención referida en el punto anterior, a pesar de que fue notificada por rotulón el tres del mismo mes y año, mediante el diverso 09/300/1397/2015, (foja 1054).

8.- Mediante proveído de **veintitrés de julio de dos mil quince** (fojas 1061 y 1062), se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme ***** y por la convocante; acto seguido, se ordenó poner los autos a la vista de la inconforme y de la tercera interesada, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran oportunos.

9.- Por auto de **seis de agosto de dos mil quince** (foja 1080), se tuvieron por formulados los alegatos de la tercera interesada *****.

10.- Por acuerdo de **siete de agosto de dos mil quince**, (foja 1092), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme ***** para presentar alegatos, toda vez que no lo hizo en el plazo otorgado para tal efecto, el cual transcurrió del veintinueve al treinta y uno de julio del dos mil quince, en razón de haber sido notificada personalmente el veintiocho de ese mismo mes y año, mediante oficio 09/300/1522/2015 (foja 1068).

11.- Mediante proveído de **ocho de enero de dos mil dieciséis** (foja 1101), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la presente instancia, ordenándose turnar los autos para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

dos de enero de dos mil trece; 1, fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual a letra se establece:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

Como se ve, en dicha fracción se establece que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, se dio a conocer en junta pública el **treinta de abril de dos mil quince** (fojas 280 a 325), el término para inconformarse transcurrió del cuatro al once de mayo del año próximo pasado, sin contar el uno, dos y tres por ser inhábiles; entonces, si el escrito de inconformidad de mérito fue presentado el **once de mayo de dos mil quince**, directamente ante este Órgano Interno de Control, **resulta oportuna su presentación.**

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

TERCERO.- Legitimación procesal. La inconformidad fue presentada por *****
*****, administrador único de la empresa *****
*****, quien en términos de la escritura pública *****
*****, pasado ante la fe del licenciado *****
*****, Notario Público 140 del Distrito Federal (fojas 036 a 040), acreditó contar con las facultades suficientes para actuar en nombre y representación de su mandante; la cual a su vez se encuentra legitimada, toda vez que presentó propuesta en el procedimiento licitatorio **LA-009000987-N19-2015**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 255 a 267), tal como está previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO.- Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, para la adquisición de “*TELEVISORES DIGITALES*”.

Los actos del procedimiento licitatorio de cuenta ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de CompraNet la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015** (fojas 155 a 244).
2. El **siete de abril de dos mil quince**, se celebraron la primera y segunda juntas de aclaraciones (fojas 198 a 244 y 245 a 254, respectivamente).
3. El **trece de abril de dos mil quince**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 255 a 267).
4. El **treinta de abril de dos mil quince**, se emitió el fallo correspondiente (fojas 280 a 325).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, fueron remitidas en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve del mayo del año pasado, las cuales gozan de **valor probatorio pleno**, para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11, del ordenamiento legal invocado en primer término.

QUINTO.- Materia de la controversia. El objeto a dilucidar en el presente caso se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del fallo de treinta de abril de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015.**

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa inconforme *****
***** expresó en su escrito inicial (fojas 1 a 35), esencialmente, lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO.- DAÑO PATRIMONIAL A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR EL DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA PROPUESTA DE *****
***** , QUIEN OFERTÓ EL MEJOR PRECIO PARA LAS PARTIDAS 3, 4, 11, 14 Y 16, MISMAS QUE FUERON ADJUDICADAS AL LICITANTE TIENDAS *****
**** , DAÑO QUE ASCIENDE AL MONTO DE \$64,431,773.60 M.N. (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos setenta y tres 60/100 M.N.).*

*Como esa autoridad administrativa podrá constatar luego del minucioso análisis que se haga a todos y cada uno de los agravios que se hacen valer en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la propuesta de esta inconforme, *****
***** , resultaba ser la más conveniente para el Estado en términos del artículo 134 Constitucional, que establece de manera primordial, en la parte que interesa, lo siguiente:*

“Artículo 134. (SE TRANSCRIBE…)”

*Al respecto, la convocante apartándose de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, y lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que retoma los conceptos y principios establecidos en el citado artículo 134 Constitucional, en cuanto a que las adquisiciones deberán asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, adjudicó las partidas 3, 4, 11, 14 y 16 a la diversa licitante *****
***** , no obstante que realizó una cotización superior y gravosamente por encima de nuestra oferta, hecho que de ninguna manera debe de pasar desapercibido por esa autoridad, y que a través del presente agravio hacemos de su conocimiento, ya que, como más adelante*



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

se demostrará, en ningún momento hubo incumplimientos por parte de nuestra propuesta que motivara el desechamiento de la misma en perjuicio del Estado contrario a lo señalado en el fallo de fecha 30 de abril del 2015 que en este acto se combate además de que, en el supuesto sin conceder, existiera alguna imprecisión en la misma, en modo alguno afectó la solvencia de la oferta.

Para demostrar lo anterior, a continuación se muestra cuadro en el que se establecen los precios unitarios sin I.V.A., ofertados por esta inconforme y la empresa adjudicada de las partidas 3, 4, 11, 14 y 16, *****.

“(SE TRANSCRIBE...)”

- Total de televisores digitales: 781,939.

- Diferencial por precio unitario entre las propuestas: \$82.40 pesos (ochenta y dos pesos con cuarenta centavos).

- Total de diferencial de las propuestas: \$64,431,773.60 M.N. (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos setenta y tres 60/100 M.N.).

Así las cosas, se hace un atento llamado a esa autoridad administrativa, a fin de que revise y analice el presente agravio o motivo de inconformidad, mismo que deberá ser concatenado con el resto de los agravios, y la minuciosa revisión que se haga de nuestra propuesta, el fallo de la licitación, dictamen de adjudicación y evaluaciones técnicas y económicas a las ofertas de esta inconforme y de la tercero interesada, y deberá llegar a la conclusión de que la adjudicación de las partidas 3, 4, 11, 14 y 16, a la diversa licitante ***** no garantiza las mejores condiciones de contratación, en términos del artículo 134 Constitucional, los artículos 26, 36 Bis. y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la fracción V CRITERIOS DE EVALUACIÓN de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015, convocada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la adquisición de televisores digitales.

SEGUNDO.- EVALUACIÓN ILEGAL A LA PROPUESTA DE ***** QUE ORIGINÓ EL DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA EN EL FALLO DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2015.

Revisado el fallo de fecha 30 de abril del 2015, en el que se sustentó el desechamiento de esta inconforme, ***** se observa que fueron básicamente 2 infundados motivos de incumplimiento en los que supuestamente incurrió, lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

que originó su ilegal desechamiento por parte de la convocante, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que luego de los razonamientos, argumentos de hecho y de derecho que continuación se exponen, esa autoridad administrativa deberá llegar a la conclusión de que resultó ilegal el desechamiento de nuestra propuesta, ya que además de que consideramos no existió incumplimiento alguno a la convocatoria a la licitación, en el supuesto sin conceder hubiese existido alguna imprecisión (es), la (s) misma (s), en modo alguno afectaron la solvencia de la proposición, ya que conforme al fallo combatido, únicamente fueron 2 los supuestos incumplimientos que originaron el desechamiento, mismos que fueron de carácter administrativo, que en definitiva, no pueden llevar al desechamiento de una oferta, y mucho menos una que ofreció un excelente importe y/o cotización en la parte económica como ha quedado debidamente acreditado en el motivo de inconformidad PRIMERO.

Asimismo, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo deberá contener:

"I.- (SE TRANSCRIBE...)"

"II.- (SE TRANSCRIBE...)"

De lo anterior se colige, que en el fallo se deberán de expresar y comunicar a los licitantes que hayan sido desechadas sus proposiciones, como lo es el caso de *****

*****, todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, y que se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, de lo que se desprende y acredita que nuestra proposición resultaba una oferta muy conveniente para el Estado, en este caso para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que técnica y económicamente cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados, y que por 2 supuestos incumplimientos administrativos, tal y como fueron referidos y calificados por la convocante en el fallo hoy combatido de fecha 30 de abril del 2015, a foja 8/46 del mismo, resultaba totalmente improcedente, ilegal e irregular el desechamiento de la propuesta de esta inconforme, lo que además de generar un daño patrimonial al Estado, genera daños y perjuicios a mi poderdante, dado los gastos en que incurrió para presentar una proposición solvente y sumamente atractiva para el Estado, en los términos señalado en el agravio PRIMERO del presente escrito.

Aunado a lo anterior, y en este orden de ideas, a continuación se combate y desvirtúa el primero de los supuestos incumplimientos de la proposición de *****

*****, señalados en el fallo de fecha 30 de abril del 2015, relativo a:

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

“(SE TRANSCRIBE...)”

Razones y argumentos que repercuten en una fundamentación y motivación indebida e ilegal, debido a que mi representada no se ubica en la causal de desechamiento prevista en la fracción IV.o.10 de las Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015 (la "Licitación"), debido a que la carta que sirvió de base para que la convocante invocara la procedencia de la referida causal, sí se encuentra debidamente firmada.

Para una mejor referencia, a continuación se transcribe la causal de desechamiento señalada en el párrafo anterior:

"IV.o.10 (SE TRANSCRIBE...)"

Debe tomarse en consideración que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), no prevé los lineamientos a los cuales debe sujetarse la convocante para la valoración de los documentos que se incluyan por parte de los licitantes en su proposición, a fin de que éstos sean revisados de manera correcta y con apego a derecho.

En este sentido, y para los efectos señalados en el párrafo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la LAASSP, la convocante debió de aplicar para realizar la evaluación del documento en cuestión a que se refiere el artículo 36 de la LAASSP, en este caso de la carta emitida en idioma inglés por la empresa *****
*****, incluida dentro de nuestra proposición, de forma supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), toda vez que la convocante no tiene la posibilidad de actuar de manera discrecional, sino sujeta a lo que le permita el marco jurídico aplicable, ya que es de explorado derecho, el que las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, y el excederse en sus facultades y actividades, devienen en una actuación ilegal e irregular como en la especie aconteció, argumentos y principios que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se señala:

“AUTORIDADES. (SE TRANSCRIBE...)”

En este orden de ideas, el artículo 204 del CFPC establece las reglas para la valoración de documentos privados, como lo es la carta en comento, mismas que a continuación se transcriben para una mejor referencia:

"ARTICULO 204.- (SE TRANSCRIBE...)"

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

En este orden de ideas, al haberse estampado en la parte final de la carta el sello de la persona moral de origen Chino, en el que consta claramente su razón social y, por ende, su identificación, dicha persona moral se hizo suscriptora del documento cuestionado por la convocante, otorgándole con ello pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del CFPC, sin que obren pruebas en el expediente administrativo que acrediten que la persona física que colocó el sello de referencia no haya tenido facultades para hacerlo.

*Lo anterior implica que la carta fue debidamente firmada por *****

******, por medio de su sello estampado en el mencionado documento. Por lo tanto, de nueva cuenta se acredita que la convocante ha violado al artículo 204 del CFPC en perjuicio de mi representada.

*De igual forma, cabe destacar el hecho de que el requisito establecido en el numeral IV.I.6 de la convocatoria a la licitación de mérito, únicamente señala la obligación del licitante de incluir en su proposición, carta donde se garantice el suministro del panel en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo con las partidas ofertadas, la que deberá ser expedida invariablemente por el fabricante del panel dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados, carta que fue incluida en nuestra proposición y que fue reconocida por la convocante al referirla en el propio fallo, al señalar que *****

******, es fabricante de televisores, por lo cual consideramos que es un exceso el requerir la carta específica de ser fabricante de paneles, ya que finalmente el objeto de la licitación pública nacional No. LA-009000987-N19-2015, es la adquisición de "TELEVISORES DIGITALES", y no de paneles, por lo cual, resulta evidente que no ha existido incumplimiento alguno a la convocatoria a la licitación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que es de explorado derecho que plasmar una firma en un documento constituye la expresión de la voluntad misma de reconocer su contenido. Esa firma puede revestir del autor de diversas formas, como lo puede ser: a) autógrafa, si proviene del puño y letra de una persona física, b) electrónica, la cual es inmaterial por su propia naturaleza o c) mediante la fijación de un sello. Cuestión que es ignorada por la convocante en este caso.

Al respecto es oportuno señalar que uno de los sinónimos de la palabra firma es precisamente sello, como al efecto se desprende de la definición de FIRMA que proporciona la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, F-L, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada por Editorial Porrúa, México, 2002, hojas 82 a 84, señalando, entre otras cosas: "FIRMA. I. Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad [...] Firma, según el

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Océano Conciso, tiene como sinónimos los siguientes: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo."

En este orden de ideas, la declaración contenida en la carta señalada no es de ***** en lo personal, sino corresponde a la persona moral denominada *****. Es por lo anterior, que la firma compuesta por la palabras idóneas para identificar al autor de la declaración, se compone de la razón social de la mencionada persona moral, firma que se plasmó a través de la inclusión de su sello en la carta, ello aunado a la identificación de la persona física que tenía que fijar ese sello dadas la notorias implicaciones que tiene la ficción legal que constituye a una persona moral, sin que obre en el expediente administrativo probanza alguna que acredite que ***** de las facultades para fijar el referido sello, lo que evidentemente no era materia de evaluación y revisión por parte de la convocante.

Así las cosas, la convocante de forma arbitraria determinó negar cualquier valor al sello de referencia, el cual en términos del artículo 204 del CFPC, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la LAASSP, constituye la firma plasmada en la carta en cuestión. Es decir, la mencionada carta no solo fue expedida en papel membretado de ***** , junto con su razón social señalada en la parte inferior, sino que todo lo anterior fue convalidado con su sello, mismo que equivale a su firma, máxime si en la convocatoria a la licitación no se depuso de una forma específica para plasmar una firma, ello en obvio de la libertad que tiene cada ente para hacer su firma.

Por lo tanto y en conclusión, se puede señalar que en el presente caso no se actualiza la hipótesis de desechamiento invocada por la convocante debido a que: a) La carta cuestionada sí se encuentra debidamente firmada mediante su sello y b) no se demostró que la persona física que lo fijó no tenga facultades para hacerlo.

De igual forma, la carta en cuestión no fue expedida en México, razón por la que la misma fue elaborada de conformidad con los usos y costumbres de su lugar de origen. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que mi representada solo tenía que exhibir la carta de referencia, más no acreditar los usos y costumbres aplicables a su expedición, lo que implica a su vez que la convocante con su actuar, en este caso, al evaluar la proposición de mi poderdante, en particular el documento objetado, no observó lo dispuesto en el artículo 13 fracciones I y IV del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la LAASSP, al desconocer de forma infundada un acto jurídico válido creado en el extranjero. A continuación se transcriben las normas transgredidas por la convocante:

"Artículo 13.- (SE TRANSCRIBE...)"

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

En este orden de ideas, con base en la fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la LAASSP, vinculado con el artículo 32 de la Ley de Contratos de la República Popular de China, resulta que es legal en ese país que la expresión de la voluntad se haga mediante la fijación de sellos, debiéndose considerar que el derecho no está sujeto a prueba. El referido artículo 32 dispone lo siguiente:

“Artículo 32. (SE TRANSCRIBE...)”

Sirva de apoyo a anterior lo la opinión legal emitida por el despacho jurídico chino *****
*****, de fecha 07 de mayo de 2015, cuyo original será presentado como prueba superveniente, toda vez que su entrega por mensajería a mi representada tendrá lugar una vez que haya vencido el plazo para promover la presente inconformidad, dado lo obvio de la lejanía de su lugar de origen.

Con esta opinión queda corroborado que es costumbre que en la República Popular de China, lugar de origen de la carta suscrita por *****
*****, se fijen sellos como muestra de expresión de la voluntad.

Por lo tanto, la convocante, al realizar la evaluación y valoración del documento en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, estaba obligada a reconocer la carta en cuestión, máxime si ningún licitante objetó el valor probatorio de esa documental, aunado al hecho de que la convocante tampoco desvirtuó que en China sea costumbre fijar un sello como medio de expresión de la voluntad; esto es, no expresó motivación o argumento alguno, tendiente a justificar la causa por la que una situación jurídica válidamente creada en un Estado extranjero conforme a su derecho, como es la carta en cuestión, no debía ser reconocida.

De igual forma, consideramos que el fallo es ilegal, toda vez que la carta suscrita por *****
*****, fue verificada de conformidad con el punto IV.h de las Bases de Licitación, mismo que dispone lo siguiente:

“IV.h “(SE TRANSCRIBE...)”

En este orden de ideas, la Secretaría de Economía ha constatado la veracidad de la carta suscrita por *****
***** es auténtica, tal y como se acredita con los correos electrónicos que se adjuntan a la presente inconformidad en términos de lo previsto en los artículos 188 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con su correspondiente traducción al español, en los que claramente se aprecia que un funcionario de la Secretaría de Economía se referida sociedad requiriéndole que confirmara el apoyo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

expresado en la carta en comento a favor de ***** , ente que fabricará los televisores ofertados por mi representada.

Lo anterior queda corroborado con el hecho de que en esos correos se identificó claramente al procedimiento de licitación del que proviene el fallo impugnado mediante su número objeto entidad contratante hechos e información que podrá ser debidamente verificada por esa autoridad administrativa, al desahogar la presente inconformidad, con la consulta correspondiente, que de resultar necesario, se haga a la Secretaría de Economía.

Cabe señalar que estos correos electrónicos tienen plena validez debido a que tienen inserto el nombre del funcionario de la Secretaría de Economía que lo expidió, acompañado del nombre dicha dependencia junto con el Escudo Nacional, debiéndose resaltar que la licitación de la que proviene el fallo impugnado es electrónica por lo que en ese tipo de procedimientos son plenamente aceptados los correos electrónicos.

Esta conclusión demuestra plenamente la validez de la carta suscrita por ***** , acreditando con ello la ilegalidad del fallo impugnado, puesto fue emitido en contravención de la determinación proveniente de una autoridad competente como lo es la Secretaría de Economía, cuya intervención en el procedimiento de origen fue legal al estar prevista en la fracción IV.h de las Bases de Licitación.

Como consecuencia de todo lo anterior, consideramos que la convocante ha violado en perjuicio de mi representada al principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LAASSP, en términos de su artículo 11.

En efecto, se reitera, la carta cuestionada no carece de firma puesto que contiene el sello, y no solo la denominación, de la persona moral que la suscribió, quien por ende, asume la declaración contenida en ese documento.

Todo lo anterior demuestra la forma honesta y diligente con la que se ha conducido mi representada, al elaborar su proposición, y cada uno de los documentos que la conforman, como lo es la carta objetada.

Por lo tanto, con base en el principio de buena fe, la convocante estaba obligada a aceptar la carta en comento, máxime cuando son aplicables las normas jurídicas que se han citado a lo largo de este escrito, mismas que le otorgan plena validez a la carta en cuestión.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

“DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. (SE TRANSCRIBE...)”

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que en el presente caso no se actualiza la hipótesis de desechamiento invocada por la convocante en el fallo de referencia, debido a que: a) La carta cuestionada sí se encuentra debidamente firmada mediante la fijación del sello de ***** quien es su suscriptor, b) no se demostró que la persona física que fijó ese sello no tenga facultades para hacerlo y c) fue confirmada su suscripción por la Secretaría de Economía,

De esta forma, resulta que el desechamiento de la propuesta de mi representada es ilegal y, por lo tanto, al emitirse la resolución respectiva a la inconformidad, deberá declararse ilegal tanto la evaluación técnica como el fallo de la licitación de mérito.

Aunado a todo lo antes expuesto, cabe señalar que el motivo de desechamiento combatido en este agravio, relacionado con la carta referida a lo largo del presente motivo de inconformidad, es totalmente infundado y además incongruente e inconsistente con los argumentos señalados y referidos en el propio fallo de mérito, debido a que la convocante, en primer término, la objeta y descalifica señalando que la misma origina el desechamiento de la propuesta de ***** , toda vez que no se encuentra firmada y que por lo tanto no puede producir los efectos y alcances jurídicos que ésta inconforme pretende que se le asigne, y que por ende no se desprende que la manifestación de la voluntad sea auténtica, pero al mismo tiempo y en párrafos posteriores, le da los alcances y efectos jurídicos que del propio documento se desprenden, creándole con ello la convicción de que el fallo combatido contiene errores y es incongruente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII, que señala que el acto administrativo, como lo es el fallo emitido en el proceso licitatorio No. LA-009000987-N19-2015, de fecha 30 de abril del 2015, debe revestir y cumplir con ciertos elementos y requisitos, como lo es:

“VIII.- (SE TRANSCRIBE...)”

De igual forma, y por los argumentos expuestos, se tiene que los actos de la convocante al evaluar y emitir el fallo de la licitación de antecedentes, resulta violatorio del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En este orden de ideas, resulta pertinente transcribirla ilegal motivación referida en el párrafo precedente:



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

“(SE TRANSCRIBE...)”

Así las cosas, se reitera, los argumentos de la convocante acreditan que sí admitió y valoró la carta de referencia y, por lo tanto, reconoció su contenido como proveniente de su suscriptor, es decir, ***** , lo anterior para llegar a la conclusión de que lo manifestado en esa carta, a juicio de la convocante, es causa suficiente para desechar la propuesta de mi representada.

Por lo tanto, el actuar de la convocante confirma que la carta de mérito sí tiene plena validez, independientemente que su valoración haya sido indebida, lo que a su vez confirma que mi representada no se ubicó en la causal de desechamiento prevista en la fracción IV.o.10 de las Bases de la Licitación, puesto que al haber sido valorado el contenido de la carta de referencia, reconociéndose con ello las manifestaciones expresadas por ***** y siendo que con base dichas manifestaciones se determinó desechar la propuesta de mi representada, en consecuencia, es evidente que la convocante reconoció que la carta en cuestión sí está debidamente firmada.

Resulta alejado de la realidad que la carta suscrita por ***** , vaya en contra de lo previsto en la fracción IV.I.6 de las Bases de Licitación, misma que a continuación se transcribe:

“IV.I.6 (SE TRANSCRIBE...)”

En este orden de ideas, y retomando de nueva cuenta los argumentos de la convocante en relación que la carta en cuestión va en contra de los requerimientos de la convocatoria a la licitación, debido a que ***** no es fabricante de paneles, sino por manifestación expresa, declaro que es fabricante de televisores”, argumentos que resultan indebidos, toda vez que la referida empresa no negó fabricar paneles, sino lo que declaró y Manifestó fue que es fabricante de televisores digitales, siendo un hecho notorio y del conocimiento de las áreas usuarias y requirentes de los bienes objeto del procedimiento de contratación de marras, que los televisores están compuestos de paneles, por lo que si ***** es fabricante de televisores digitales, sin haber declarado ser fabricante de una parte en específico, en consecuencia, también es fabricante de los paneles requeridos, lo que además resulta intrascendente, ya que la adquisición será de televisores digitales y no de paneles, además de que se obligó, bajo protesta de decir verdad, a suministrar paneles a la empresa mexicana ***** , de conformidad con lo previsto en la fracción IV.I.6 de la convocatoria a la Licitación.



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Por lo tanto no solo ha quedado acreditada la indebida motivación de la convocante para desechar la propuesta de mí representada, sino que además reconoció expresamente el contenido de la carta suscrita por ***** en perjuicio de la inconforme.

Por otra parte, con relación al diverso supuesto motivo de incumplimiento señalado en el fallo de fecha 30 de abril del 2015, luego del análisis que realice esa autoridad a los argumentos que a continuación se hacen valer, llegará a la conclusión de que la convocante realizó una indebida valoración y análisis de los certificados expedidos por Normalización y Certificación Electrónica, S.C. (NYCE), toda vez que esos documentos no tienen por objeto acreditar el lugar de producción de un lote o una cantidad de específica de bienes ya fabricados y listos para ser entregados en caso de adjudicación, sino que su finalidad es certificar que las características bajo las cuales se produce un determinado producto cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SCFI-1993 y NOM-192-SCFI/SCT1-2013.

En este contexto, y conforme a lo señalado en el párrafo anterior, resulta evidente el error en la apreciación de la convocante al realizar su evaluación dentro del proceso licitatorio a nuestra proposición, ya que no existe la incongruencia señalada en el multicitado fallo, en la foja 12 del mismo, el cual a continuación se transcribe para una mejor referencia:

“(SE TRANSCRIBE...)”

Tales argumentos son equivocados y por tal razón ilegales, considerando que los productos materia u objeto de la licitación, en este caso, televisores digitales, son de fabricación futura, ya que solamente serán fabricados por el licitante para el caso de resultar adjudicado, tal y como se prevé en la convocatoria a la licitación, particularmente en el punto VI.d, en el cual se requiere la presentación de una carta en la que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad que los bienes ofertados serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, carta que fue debidamente presentada e incluida correspondiente junto con la proposición de mi poderdante, en términos del artículo 71 de la LAASSP, hecho que de igual forma la propia convocante reconoce, conforme a la transcripción precedente tomada del fallo impugnado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que queda plenamente demostrado que los bienes materia de la licitación son de fabricación futura, mismos que se fabricarán por el licitante en el caso de resultar adjudicado, con el acta circunstanciada que se levantó el día 16 de abril de 2015, con motivo del desahogo de la visita de verificación prevista en el punto III.b.3 de la convocatoria a la Licitación. En esta visita no solo quedó probado que sí se cumple y cuenta con la infraestructura necesaria para la producción de los bienes materia de la licitación, sino que además, las instalaciones visitadas se encuentran en el domicilio ubicado en *****

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

tal y como lo manifestó mi representada en el documento titulado "CARTA DE MANIFESTACIÓN DEL CONTENIDO DE ORIGEN NACIONAL DE LOS BIENES OFERTADOS".

De lo antes expuesto, queda claro que la convocante realizó un indebido análisis y valoración de la propuesta de mi representada, en particular de los documentos referidos en el párrafo anterior, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 36 de la LAASSP, ya que confundió la certificación de la legalidad de las características bajo las cuales serán fabricados los televisores digitales, con el lugar de su producción, cuestiones que son distintas y diversas, debido a que los certificados expedidos por Normalización y Certificación Electrónica, S.C. (NYCE), no acreditan la procedencia de bienes que todavía ni siquiera han sido fabricados, sino que avalan las características bajo las cuales serán producidos los televisores digitales.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las razones, fundamentos y argumentos que señaló la convocante en el fallo de la licitación de mérito, por lo que hace a este punto, son equivocadas e ilegales, ya que no encuadraban en la hipótesis que señaló como causal de desechamiento, ya que se reitera:

- Se demostró plenamente que las características de los televisores ofertados cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SCFI-1993 y NOM-192-SCFI/SCT1-2013, conforme a los certificados presentados e incluidos en la oferta.

- Que esos televisores, de resultar adjudicada mi poderdante, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos en las instalaciones acreditan la ilegal evaluación de la que fue objeto la proposición de *****.

Como se ha expuesto de manera fundada y motivada, no existen incumplimientos por parte de mi poderdante a la convocatoria a la licitación, en particular a los puntos referidos en el fallo de fecha 30 de abril del 2015, antes señalados y desvirtuados, y en este contexto resulta medular señalar que para el caso de que hubiese existido alguna imprecisión en la proposición, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que:

"Artículo 36. (SE TRANSCRIBE...)"

Del precepto legal antes transcrito se observa que la convocante al realizar su evaluación, debe de considerar que para desechar alguna proposición, el o los requisitos incumplidos o deficiencia en su contenido, afecten la solvencia de ésta, como en la especie no aconteció con la propuesta de ***** , ya que tal y como se he demostrado, los puntos señalados como supuestos incumplimientos de nuestra oferta por la convocante en el fallo de fecha 30 de abril del 2015, hoy combatido, se trata de puntos que

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

en modo alguno afectaron la solvencia de la misma conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, además de que la oferta en su conjunto ofrecía las mejores condiciones de contratación en términos del artículo 134 constitucional y garantizaba el cumplimiento de las obligaciones respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 Bis de la LAASSP.

Asimismo, resulta de medular importancia y trascendencia señalar que en términos del referido artículo 36 de la LAASSP, entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerará el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, como sucede con la oferta de ***** , y que tal inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones, o inclusive cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, hipótesis normativa que se actualiza en este caso, ya que según el fallo de fecha 30 de abril del 2015, todos los requisitos técnicos y económicos fueron cumplidos debidamente, y que los únicos supuestos incumplimientos por parte de esta inconforme fueron de carácter administrativo, dada la supuesta "imprecisión" de un par de cartas, que además y conforme a lo expuesto anteriormente, fueron analizadas en forma equivocada, de acuerdo con los razonamientos y argumentos referidos con antelación, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En este sentido, cabe señalar que dentro de la oferta de *****
***** , se incluyó, de acuerdo con el numeral IV.I.7 de la convocatoria a la licitación, carta donde se garantiza el suministro de los televisores (producto terminado), en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo a las partidas ofertadas, en este caso, las 3, 4, 11, 14 y 16, misma que debía ser expedida invariablemente por el fabricante de televisores que respalde la propuesta del licitante o en caso de que sea el propio fabricante el que participe como licitante, mencionado expresamente en la carta, con lo que nuevamente se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo anterior, en el sentido de que no podrá ser desechada una propuesta en la que se haya omitido aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, como sucede con la oferta de *****
***** , conforme a lo antes expuesto.

Cabe señalar, que es de explorado derecho, el que el Estado a través de sus dependencias y entidades, busca satisfacer sus necesidades materiales a través de la suscripción de los contratos respectivos, que vienen precedidos de un procedimiento de contratación, que para el caso particular, se trata de una licitación pública, en la cual se busca asignar el contrato a la propuesta que proporcione las mejores condiciones de contratación, en particular, en cuanto a precio y calidad, y que cumpla con los requisitos solicitados, como lo es el caso de *****

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

***** , ya que de no ser así, se estaría generando un daño patrimonial al Estado de un importe aproximado de \$64,431,773.60 M.N. (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos setenta y tres 60/100 M.N.) al asignar la partidas a un licitante que en modo alguno puede considerarse ofertó la propuesta más conveniente al Estado, dado los importes y precios de los bienes que ofrece, además de que, se reitera, nuestra propuesta, y en particular los bienes ofrecidos por *****

***** cumplieron técnica y económica, conforme al fallo de fecha 30 de abril del 2015, correspondiente a la licitación pública nacional electrónica No. LA-009000987-N19-2015, fallo que de acuerdo con la fracción I del artículo 37 de la LAASSP, no expresó todas las razones legales técnicas o económicas que sustentaron el desechamiento de nuestra oferta.

Sirviendo de apoyo de todo lo anterior, la tesis jurisprudencia! que a continuación se señala:

"LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ***
***** (SE TRANSCRIBE...)"**

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los

Por lo anterior, y dadas las irregularidades en que incurrió la convocante al evaluar la propuesta de ***** , y emitir el fallo del proceso licitatorio de mérito, desechando la misma, resulta necesario y procedente, que esa autoridad, con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declare la nulidad de la evaluación técnica y del fallo de fecha 30 de abril del 2015 y de su correspondiente notificación, y de los demás actos que se deriven de éstos, únicamente por lo que se refiere a las partidas 3, 4, 11, 14 y 16, ordenando se reponga la evaluación técnica de la propuesta técnica de *****

***** , declarando solvente la misma dado los argumentos y documentos presentados en el presente escrito y en la propia oferta presentada ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de igual forma, se reponga el fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica No. LA-009000987-N19-2015, adjudicando el contrato respectivo a mi representada, por presentar una propuesta solvente conveniente a los intereses de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TERCERO.- ILEGALIDAD EN LA EMISIÓN DEL FALLO, DADO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE PARA EMITIRLO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Para la exposición del presente motivo de inconformidad, resulta conveniente señalar que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el fallo que emita la convocante deberá contener:

"Artículo 37.- (SE TRANSCRIBE...)"

Expuesto lo anterior, se tiene que el servidor público responsable y designado por la convocante para emitir el fallo, deberá de contar con facultades expresas para ello, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos y normatividad que rija su actuación.

Evidentemente dentro de las facultades, actividades y funciones del servidor público designado por la convocante para llevar a cabo el evento de acto de notificación del fallo de fecha 30 de abril del 2015, así como de la emisión del fallo de la misma fecha, deben de estar contenidas en los documentos correspondientes acorde con la referida normatividad aplicable al caso, asimismo, como se desprende del propio precepto legal transcrito en el párrafo precedente, el fallo debe de indicar y señalar expresamente las facultades del Lic. Arturo Guadarrama Silva, Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual no fue cumplimentado, tal y como lo podrá verificar esa autoridad al analizar y revisar el presente agravio, y lógicamente el fallo y su correspondiente notificación.

Únicamente en el fallo de fecha 30 de abril del 2015, a foja 45/46, se observa que el referido servidor público, Lic. Arturo Guadarrama Silva, Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, firma por parte del Área Contratante, indicándose solamente que firma en terminas oficio 5.3.-0270 de fecha 01 de abril del 2015, sin que se hayan señalado de manera expresa, sus facultades para tales efectos de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

En este contexto, se solicita a esa autoridad administrativa, revise de manera minuciosa el fallo hoy impugnado, conforme a lo antes expuesto, ya que es de explorado derecho el que los servidores público o autoridad administrativa sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, y el excederse u omitir llevar a cabos sus funciones y actividades conforme a los ordenamientos legales aplicables, devienen en una actuación ilegal e irregular como en la especie aconteció, argumentos y principios que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se señala:

"AUTORIDADES. (SE TRANSCRIBE...)"

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 o por las leyes administrativas producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo, y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esa H. autoridad administrativa deberá declarar la nulidad de la evaluación técnica, del fallo de fecha 30 de abril del 2015 y de su correspondiente notificación, y de los demás actos que se deriven de éstos, únicamente por lo que hace a las partidas 3, 4, 11, 14 y 16, adjudicadas a la diversa licitante ***** , ordenando se reponga la evaluación técnica únicamente por lo que hace a la propuesta técnica de *****
***** , declarando solvente la misma dado los argumentos, fundamentos y documentos presentados adjuntos al presente escrito, así como los que obran en el expediente de la licitación pública nacional electrónica No. LA-009000987-N19-2015, y que deberán de ser remitidos por la convocante a esa autoridad resolutora, ordenando además, con fundamento en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dar por terminados anticipadamente los contratos suscritos con la diversa licitante ***** , por lo que hace a las partidas 3, 4, 11, 14 y 16, al haberse determinado por esa autoridad, la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de la presente inconformidad, debiendo la convocante reembolsar al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

De igual forma, esa autoridad deberá ordenar a la convocante reponga el fallo la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000987-N19-2015, adjudicando el o los contratos correspondientes a las partidas 3, 4, 11, 14 y 16, a mi representada, *****
***** , por presentar una propuesta solvente y la más conveniente a los intereses de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

(...)"

Por otro lado, en el **informe circunstanciado** remitido a través del oficio 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince (fojas 136 a 153), la convocante dio contestación a los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

"(...)

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

CONTESTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En relación a lo sostenido por la recurrente en el "PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD", el cual se cita a continuación, esta autoridad considera de importante relevancia hacer notar a ese órgano resolutor la improcedencia de las manifestaciones vertidas por la impetrante, toda vez que aun y cuando tilda de ilegal el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015, respecto de las partidas 3, 4, 11, 14 y 16, solo se basa en meras apreciaciones subjetivas y tendenciosas, al sostener que el acto que impugna ocasiono un DAÑO PATRIMONIAL A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, sin verter reclamo alguno propio, no expresa un derecho legítimo que le asista y se le haya violentado con la emisión del acto que impugna, pues sus manifestaciones carecen de toda legitimidad, fundamentación o motivación, al sostener:

"(SE TRANSCRIBE...)"

Como se podrá advertir de la lectura del agravio, el hoy inconforme no establece con precisión el daño o perjuicio que se le hubiese ocasionando a "su esfera jurídica", así pues tenemos que es de explorado derecho que un agravio no consiste en sólo manifestar que se está contraviniendo determinado precepto legal, sino es requisito de procedencia del mismo aportar los elementos de prueba que acrediten su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, ya que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en condiciones propias para acreditar plenamente su acción o su excepción, situación que en el presente caso omite observar el hoy inconforme.

A lo anterior, sirve de apoyo por analogía las jurisprudencias que a continuación se señalan:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. (SE TRANSCRIBE...)"

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. (SE TRANSCRIBE...)"

Continúa señalando el recurrente en su primer motivo de inconformidad:

"(SE TRANSCRIBE...)"

Es de resaltar que el impetrante, da por hecho el resultar adjudicada, pues según argumenta su propuesta resultaba ser la más conveniente por ofrecer el mejor precio, basando su dicho en meras apreciaciones subjetivas, pues en primer lugar debió participar en el proceso licitatorio para entonces tener la "posibilidad" de resultar adjudicado, procedimiento en el que atendiendo a los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional, los cuales han sido

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

cabalmente cumplidos por esta convocante, a saber principio de libre concurrencia y/o competencia, principio de igualdad o trato justo y equitativo y principio de publicidad, la participación de los licitantes al procedimiento la desconoce así como también la condiciones en las que oferte cada uno de ellos, entrando todos en una competencia en igualdad de condiciones.

En ese orden de ideas, el impetrante solo tiene un interés legítimo en participar, no así en resultar adjudicado; sirva de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LICITACIONES PÚBLICAS, DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS. (SE TRANSCRIBE...)”

*En ese orden de ideas, todos los principios que consagra el artículo 134 Constitucional fueron cabalmente cumplidos, toda vez que en el caso que nos ocupa, la impetrante manifestó su interés en participar en el procedimiento de mérito mediante escrito del 6 de abril de 2015, firmado por su representante legal, el C. ***** , atendiendo al llamado que esta convocante realizó a través de la "publicación" de la convocatoria del 31 de marzo de 2015, ejerció su derecho legítimo de participar en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015, con la sabida posibilidad de resultar o no adjudicado, como también los hicieron quienes libremente concurren al procedimiento de mérito, para entrar a una libre competencia, en aras de buscar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*En ese sentido, ***** , presentó su proposición técnica y económica para que en igualdad de condiciones fuera analizada y evaluada por el área requirente de los bienes, de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, evaluación que será detallada y analizada, en razón de orden y método en el segundo motivo de inconformidad.*

El impetrante continúa manifestando:

“(SE TRANSCRIBE...)”

*Como se advierte con meridiana, de las propias manifestaciones del ahora inconforme, resulta infundado lo expresado por éste en el párrafo anterior en el cual argumenta que la empresa ***** presentó una propuesta más conveniente para el Estado, y en razón de eso está convocante violentó lo consagrado en el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, toda vez su propuesta cuyo importe total es menor al de la propuesta*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

de ***** , lo cual es todo erróneo, pues como se demuestra con los medios de convicción que se anexan al presente informe, la propuesta de la inconforme no cumplió exactamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, pues como se estableció en el numeral V de la convocatoria, el criterio de evaluación fue por puntos y porcentajes y no fue el método binario mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, contrario a lo señalado en el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en el cual se establece que una vez que una proposición en su evaluación técnica ha resultado solvente, se procederá a la evaluación económica, en caso de no resultar solvente la proposición técnica, la económica se desechará, demostrando con ello lo tendencioso e infundado de los argumentos manifestados por la empresa inconforme.

“(SE TRANSCRIBE...)”

En ese tenor, resulta imprescindible señalar a esa Autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa, carece de todo sustento, toda vez que el fallo emitido el 30 de abril del año en curso, como resultado de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000987-N19-2015, relativa a la adquisición de "TELEVISORES DIGITALES"; reviste de legalidad, toda vez que los servidores públicos para la emisión del fallo dieron cabal cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, a saber los artículos 37 de la "Ley", el punto 5.3, numeral 27, de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el punto III.b.4 de la convocatoria relativa a la licitación de mérito, expresando todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron la determinación y que por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se cumplieron o no, previa la evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes en cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 párrafo primero y 36 Bis de la "Ley", PUNTO V de la convocatoria de la licitación, resultando solventes las propuestas técnica y económica del licitante adjudicado, garantizando con ello las mejores condiciones para el Estado, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD, esta Dirección General, considera infundados los argumentos vertidos dentro de la inconformidad del impetrante, en razón de los siguientes elementos:

(SE TRANSCRIBE...)”

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Es de destacar, que la impetrante insiste en que el documento expedido por la empresa ***** , sí se encuentra debidamente firmada, sin embargo, esto es incorrecto.

En ese sentido, es de explorado derecho que la documental privada en el Derecho Mexicano no goza de la presunción de autenticidad de la cual sí goza la documental pública, es decir, el aportante de la documental privada deberá acreditar la autenticidad del mismo, a través de su firma.

En ese tenor, la eficacia de un documento privado que valorado por autoridad competente, como es el caso de los servidores públicos que intervinieron en la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015, y cuya autenticidad no se acreditó o sobre la que no se ha propuesto prueba alguna, queda remitida a las reglas de la sana crítica, es decir, sea estimada y apreciada con base a la experiencia, las circunstancias y el caso concreto al que se aplica.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 203 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la "Ley", el contenido de la documental privada a que estamos haciendo referencia y que en el fallo fue impugnado, entendiéndose esto como, la objeción de la validez mediante argumentos, no ha sido probada, verificada o demostrada por instrumento o medio idóneo para lograr la certeza jurídica del mismo.

"ARTÍCULO 203.- (SE TRANSCRIBE...)"

"ARTICULO 204.- (SE TRANSCRIBE...)"

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la firma son "caracteres, signos o nombres que usa o estampa determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha decidido alguna cosa"; en tal sentido a nivel de jurisprudencia internacional, se le otorga a la firma una función legal, que es la de aceptar el contenido de lo que firma, siempre en cuando se demuestre que es su firma habitual o es la manera de identificarse ante los demás por medio del grafismo, esto sería una característica extrínseca de la firma, porque es establecida por necesidad o por seguridad jurídica.

Como ya señalamos, la Legislación Mexicana indica que la firma (Código Federal de Procedimientos Civiles, Art. 204) "(...) hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor (...)", entendiéndose por suscripción, el trazo de unos grafismos al pie del contenido del documento, que sea idónea para poder identificar al autor del trazado, y siguiendo el mismo tenor, en el mismo Artículo 204 del ordenamiento legal y en cita indica

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

que, "se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito, de las palabras con respecto a destino del mismo, sean idóneos para identificar a la persona que suscribe".

En la legislación nacional e internacional, la firma autógrafa, genera obligaciones sobre el contenido y es un requisito esencial de validez, pero su ausencia, provoca la nulidad del acto.

La firma autógrafa, para la ciencia del grafismo, cumple varias funciones, una de ellas es la de identificar al autor de los trazos (grafotecnia), otra de ellas, sería la de interpretar los trazos con la finalidad de establecer la personalidad del autor (grafopsicología), e inclusive es utilizado en terapias, pero todas estas formas de utilizar a los grafismos, es considerando sus cualidad intrínsecas, y es una forma donde la persona expresa su forma de ser y puede ser identificada.

Calidad que en un momento no puede otorgársele a un sello, toda vez que a través de él no identifica a persona alguna, pues en determinado caso, se desconoce quién lo inserto en el documento.

Para el derecho, la firma es sumamente importante, es utilizada para identificar a la persona que ha participado en el acto jurídico y para obligarse con el contenido manifestando su voluntad, a través de esta.

Sirva de sustento, la tesis jurisprudencial siguiente:

"FIRMA. ES INVALIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). (SE TRANSCRIBE...)"

Señala el impetrante:

"(SE TRANSCRIBE...)"

Sobre el particular, el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, punto TERCERO, faculta a la convocante, en el tenor siguiente:

"(SE TRANSCRIBE...)"

Resulta entonces, que derivado de la facultad expresa contenida en el punto que antecede, la convocante en el numeral IV.I.6 estableció lo siguiente:

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

“IV.1. (SE TRANSCRIBE...)”

Al señalar la convocante, que deberá ser expedida, y tratándose de un documento de carácter oficial y legal, como todos los documentos que tienen ese rango debió imprimirse la firma del que lo suscribe, pues como es de explorado derecho la firma es el carácter que le da validez jurídica al contenido del documento y con ello se logre la validez jurídica, por lo que al no contar dicho documento con la firma correspondiente, se considera no válido jurídicamente, conforme a la legislación mexicana y no a la del país extranjero como pretende hacerlo valer el inconforme

Respecto a la SEGUNDA PARTE DEL PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD, la impetrante señala en su agravio, en el tenor siguiente:

“(SE TRANSCRIBE...)”

Sobre el particular, esta convocante realiza las siguientes precisiones:

Antes de exponer a esa autoridad los argumentos por los cuales se demostrará lo infundado de las aseveraciones de la inconforme, resulta importante poner de manifiesto, las facultades plenas que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público “Ley” y su Reglamento le confieren a esta autoridad convocante para determinar los requisitos que contendrán las convocatorias que publique en sus procedimientos de licitación.

La “Ley” establece en su artículo 26, la facultad de las dependencias para emitir convocatorias en las que se establezcan requisitos y condiciones iguales para todos los participantes, mediante las cuales se garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, uso sustentable de recursos, protección al medio ambiente, entre otras.

En el mismo orden de ideas, en la referida Ley, específicamente en su artículo 29, así como en el artículo 39 de su Reglamento, se determina que en las convocatorias de licitación pública se establecerán las bases para el desarrollo del procedimiento, donde se describirán los requisitos de participación que deberán cumplir los licitantes interesados en participar en la licitación, precisándose cuales de estos requisitos resultan obligatorios e indispensables de forma tal, que su incumplimiento pudiera significar el desechamiento de la propuesta.

Lo anterior deja claramente establecido que las dependencias poseen la facultad plena de determinar libremente y de forma unilateral los requisitos y condiciones de participación contenidas en las bases de la convocatoria, impugnadas por la hoy inconforme, mismas que de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

acuerdo a lo establecido en el propio artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no podrán ser negociadas.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que esta autoridad informante, puede establecer las condiciones y requisitos que considere pertinentes a efecto de garantizar al otras, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y seguridad, las cuales no pueden ser negociadas por la licitante de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 29 de la "Ley", así como en el artículo 39 de su Reglamento, por tanto resulta necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la "Ley":

"Artículo 31.- (SE TRANSCRIBE...)"

En ese sentido, toda vez que la Dirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales se encontraba acéfala a partir del 31 de marzo del 2015, con la finalidad de cumplir con las atribuciones encomendadas a la Dirección General, en términos del Manual General de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y no incurrir en incumplimiento en términos del artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual señala:

"Artículo 39.- (SE TRANSCRIBE...)"

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas transcritas, se advierte que es facultad de la convocante establecer en las bases de la convocatoria la exigencia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en adelante NOM 'S, que considere procedentes para la adquisición de los bienes correspondientes, por lo que en el presente caso, el cumplimiento de las NOM' S, no se trata de una exigencia derivada de un capricho o artificio tendiente a favorecer a una empresa en específico como infundadamente lo sostiene la inconforme, sino que proviene de la necesidad de la dependencia de que las empresas debida y legalmente constituidas, dedicadas a la enajenación de aparatos eléctricos y electrónicos, cuenten con las instrucciones de seguridad que procedan.

Con base en lo anterior, es evidente que la facultad otorgada al Titular del Área convocante para establecer el cumplimiento de las NOM'S en las bases de la convocatoria, no es irrestricta, pues la propia "Ley" ordena que el ejercicio de esta facultad se realice dentro de un marco de legalidad por el cual no se limite la libre participación y concurrencia de los participantes, y se determine dentro del objeto y alcance de la licitación pública, la descripción completa que permita identificar indubitablemente las NOM'S cuyo cumplimiento se exija a los licitantes de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Al respecto, los artículos 40, fracción VII, 52 y 55 de la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- (SE TRANSCRIBE...)"

"ARTÍCULO 52.- (SE TRANSCRIBE...)"

"ARTÍCULO 55.- (SE TRANSCRIBE...)"

De las anteriores transcripciones, esa autoridad resolutora podrá advertir sin lugar a dudas que los servicios y adquisiciones que contrate esta dependencia deben cumplir con las NOM 'S, lo cual cumple perfectamente con el principio de legalidad en cuanto a que se encuentra debidamente fundamentado en la normatividad aplicable, así como motivado al exponer la necesidad de que las empresas cumplan con las NOM' S, comprobado que contrario a lo que sostiene la inconforme, en ningún momento, el requerimiento de las NOM' S correspondientes y las cuales no acredita, deviene de la observancia a la normatividad aplicable al tipo de adquisición, pues se insiste que, dichas normas son aplicables a todos los centros de trabajo del territorio nacional, por lo que ese Órgano Interno de Control debe declarar infundado el agravio que se atiende.

Señala el impetrante en su TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

"(SE TRANSCRIBE...)"

Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales de conformidad con la atribución establecida en el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

ARTÍCULO 34. (SE TRANSCRIBE...)"

"ARTÍCULO 8.- (SE TRANSCRIBE...)"

En ese tenor, el Director General de Recursos Materiales, mediante oficio número 5.3.-270 del 1 de abril de 2015, en términos de lo establecido en el artículo 10 del referido Reglamento Interior fracciones IX y XIX autorizó por oficio número 5.3.-270 del 1 de abril de 2015, al Subdirector de Convenios y Contratos de esa Dirección General para que suscribiera los documentos inherentes a los procedimientos de contratación que la Dirección General llevara a cabo para la adquisición de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y arrendamiento de bienes muebles, previstos en la ley de la materia:

"ARTÍCULO 10. (SE TRANSCRIBE...)"

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Respecto al presente motivo de inconformidad, es importante reiterar que esta autoridad convocante en todas y cada una de las etapas del procedimiento en cuestión ha dado cumplimiento a los preceptos jurídicos que consagra la "Ley" y su respectivo Reglamento, en lo que se refiere a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015 y en las diversas etapas del procedimiento, asimismo se ha procurado el principio de legalidad en todas las etapas que conforman dicho procedimiento, prueba de ello lo es la fundamentación y motivación de cada una de las actuaciones que se desarrollaron en el procedimiento, lo que ha quedado ampliamente demostrado en el presente informe.

Por lo que hace al CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD, esta convocante demuestra lo inoperante y por lo tanto infundado motivo vertiendo las siguientes consideraciones:

"(SE TRANSCRIBE...)"

Confunde el inconforme, al pretender hacer ver que el requisito establecido en la fracción I del artículo 37 de la "Ley", en relación con la fundamentación y motivación del fallo que la convocante no satisfizo plenamente, siendo el caso que esta Unidad Administrativa no habiendo omitido dicho requisito, el acto combatido por la presente instancia se considera válido, goza de presunción de legitimidad y efectividad.

Lo anterior toda vez que el fallo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015, convocada para la adquisición de "TELEVISORES DIGITALES", cumple en su confección con los requisitos establecidos en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, fue expedido por órgano competente y a través de servidor público facultado para ello.

Es conveniente y oportuno especificar que la convocante, revisó y evaluó las proposiciones tanto de la inconforme como del tercero perjudicado en igualdad de circunstancias, analizando las propuestas técnicas y económicas con estricto apego a lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, con el objeto de comprobar que las características y especificaciones señalados en los ANEXOS de la convocatoria de los bienes propuestos cumplieran con los bienes solicitados. De tal suerte que de dicha evaluación se desprendió que la PROPUESTA del inconforme no cumplió con lo señalado en el numeral IIV.I.6 y V.m.1 GRADO DE CONTENIDO NACIONAL, de la Convocatoria a la Licitación. Pública Nacional Electrónica No, LA-009000987-N19-2015, pues aun y cuando tuvo pleno conocimiento del contenido de la convocatoria de mérito, en específico los puntos señalados, su propuesta no cumplió con los requerimientos, por ende no satisfizo las requisitos señalados por la convocante, en

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

consecuencia, se cumplió cabalmente lo dispuesto en el artículo 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.

Luego entonces, los elementos o requisitos para la emisión del acto administrativo que en el caso que nos ocupa es el fallo de fecha 30 de abril de 2015, se reúnen y cumplen de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, más aun si se advierte que aquellos que configuran su validez y eficacia y que no se omitieron aquellos que pudieran afectarla, provocando, en su caso, su nulidad.

Consecuentemente, al no existir ningún incumplimiento por parte de la convocante en la elaboración del fallo que afecte o pudiera afectar su eficacia y validez, este procede en todos sus efectos y por ende tiene efectos ejecutivos que obligan a las partes a su cumplimiento y lo antes expuesto en consideración con lo dispuesto en el artículo 46 de la "Ley".

En ese tenor, el cuarto y último de los agravios debe declararse inoperante, ya que los efectos que pretende atribuir el inconforme adolecen de sustento legal, trayendo como consecuencia que no exista daño a su esfera jurídica por todas las consideraciones antes expuestas.

CONCLUSIÓN

Los agravios expresados por el inconforme resultan inoperantes con evidente claridad, pues en los mismo sostiene medularmente que la actuación de esta convocante para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones de la licitación pública que nos ocupa, no garantizó el cumplimiento de los principios que deben imperar en los procedimientos de licitación pública, criterio que según la recurrente si cumplió y en virtud de ello produce un estado de incertidumbre jurídica que causa perjuicio a su representada, basando su agravio en consideraciones no fundadas y no motivadas como en derecho corresponde, sin expresar sustento jurídico alguno que le habilite a no cumplir válida y legalmente con lo ordenado en los numerales IV.I.6 y V.m.1, inciso B), los cuales fueron establecidos en la convocatoria atendiendo a lo dispuesto en los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, pues como ya ha quedado debidamente fundado y motivado mediante argumentos de hecho y derecho, esta convocante ha cumplido cabalmente con las disposiciones aplicables a la materia, entre otras:

- Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

- *Artículos 34 y 36 Reglamento Interior de la SFP*
- *Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación*
- *REGLAS para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*
- *Guía General que Regula el Programa de Acompañamiento Preventivo en las Contrataciones que Realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*
- *Reglas para la Aplicación de las Reservas contenidas en los capítulos o títulos de compras del Sector Público de los TLC suscritos por los Estados Unidos Mexicanos*
- *ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.*

En el caso, la inconforme, no puede acreditar fehacientemente ninguno de los extremos de sus agravios pues únicamente se limita a realizar manifestaciones infundadas sin combatir eficazmente, asistido por derecho alguno, los actos reclamados, acorde a lo previsto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la "Ley", de conformidad con su artículo 11, por lo que al tratarse únicamente de una serie de expresiones sin sustento, esa H. Autoridad Administrativa debe declarar infundada la presente inconformidad y declarar la validez de los actos reclamados.

Esta Dirección General de Recursos Materiales, por lo que hace los agravios que expreso el inconforme en su libelo, sustenta y acredita con elementos de convicción que guardan relación directa e inmediata con lo aquí argumentado, medios de prueba idóneos y pertinentes para demostrar que al impetrante no le asiste la razón.

Por lo anterior, una vez expuestos a esa Autoridad los argumentos de hecho y de derecho que sustentan el presente informe circunstanciado con la finalidad de que se cuente con elementos suficientes para emitir la resolución que en derecho proceda, solicitamos se desestime por resultar no ser fundada la inconformidad que se atiende, toda vez que la misma denota una clara intención de confundir a la Autoridad, ya que los argumentos de la empresa

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

inconforme son notoriamente infundados y carentes de sustento legal, como se puede observar en el contenido del presente informe.

Asimismo, se insiste en hacer notar que la inconforme no demostró ninguno de los extremos de sus pretensiones y no comprueba el resentimiento de agravio alguno, en consecuencia su inconformidad se encuentra sustentada en meras manifestaciones carentes de sustento jurídico, por lo que se solicita a esa Autoridad Administrativa decretar el sobreseimiento de la inconformidad de mérito o en su caso, declarar infundados los agravios de la impetrante y confirmar la validez de los actos reclamados.

(...)"

De igual forma, mediante escrito presentado en este Órgano Interno de Control el veintinueve de junio de dos mil quince (fojas 1042 a 1049), la tercera interesada *****
*****, realizó diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad, las cuales son del tenor literal siguiente:

"(...)

CUESTION PREVIA:

*PRIMERO.- Previo al desarrollo de nuestras manifestaciones relacionadas con los argumentos de la inconformante, MUY ATENTAMENTE se solicita que en la admisión, trámite de nuestro escrito y en especial en la resolución del medio de defensa que hoy comparecemos, se tomen en consideración a favor de mi representada *****
*****, los criterios y/o disposiciones señaladas en los artículos 8.1 (del pacto de San José de Costa Rica) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos numerales 1º, párrafos primero y tercero y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base a los principios básicos y/o fundamentales establecidos por dicha corte y nuestra máxima carta magna de acceso a la justicia.*

Se estima oportuno hacer notar que con la finalidad de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia que todos los particulares tenemos derecho de gozar (tutelado en específico en el artículo 17 de nuestra Constitución Política Federal) los órganos jurisdiccionales deben conceder a toda persona (sea física y/o moral) bajo su jurisdicción, UN MEDIO DE DEFENSA EFECTIVO CONTRA ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS, ENTENDIENDOSE POR EFECTIVO, QUE DICHO MEDIO DE DEFENSA SEA LO SUFICIENTEMENTE CAPAZ DE PRODUCIR RESULTADOS O RESPUESTAS Y TENER PLENA EFICACIA RESTITUTORIA ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS ALEGADA.- Lo anterior, tiene

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

su sustento legal, en las disposiciones señaladas en los artículos 8.1 (del pacto de San José de Costa Rica) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con relación a lo anterior, es de indicarse que el artículo 8.1 (del Pacto de San José de Costa Rica), en lo conducente, señala:

“8.1. (SE TRANSCRIBE...)”

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana, en lo conducente dispone lo siguiente:

“artículo 25. (SE TRANSCRIBE...)”

De lo antes transcrito podemos observar el reconocimiento expreso por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la existencia de una obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, UN MEDIO DE DEFENSA EFECTIVO CONTRA ACTOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Seguido de lo antes expuesto, es de indicarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus fallos, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que la garantía de un recurso efectivo, constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención y que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos (medios de defensa), sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

Al respecto, la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos.

Con base en lo anterior, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales en todos sus ámbitos de competencia, de evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia a los particulares.

Criterio anterior, que de igual forma es sustentado por parte de nuestro H. Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que se solicita se tome también en cuenta en el presente asunto, por ser aplicable al caso que nos interesa:

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.- (SE TRANSCRIBE...)”

SEGUNDO.- En seguimiento de lo arriba expuesto, se hace de su conocimiento que con base en lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero y tercero Constitucional, ese H. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra obligada a GARANTIZAR Y ADEMÁS PROMOVER EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS QUE EMANAN DE NUESTRA CARTA MAGNA FEDERAL - en la especie, las garantías de libre comercio, petición, audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, previstas en lo dispuesto por los artículos 1º, 5º, 8º, 14 y 16 Constitucionales - En vía de consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Sobre el particular, es de indicarse que el citado numeral 1º constitucional (párrafos primero y tercero), exige que las autoridades - en el ámbito de su competencia - promuevan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando las garantías individuales de las personas - sean físicas y/o morales -, en un ÁMBITO TAN AMPLIO QUE REALMENTE LES SEAN ASEGURADOS.

Dicha obligación conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN MÚLTIPLES DERECHOS VINCULADOS, LOS CUALES NO PUEDEN DIVIDIRSE, PROHIBIENDO CUALQUIER RETROCESO EN LOS MEDIOS ESTABLECIDOS PARA EL EJERCICIO, TUTELA, REPARACIÓN Y EFECTIVIDAD DE AQUÉLLOS.

El anterior criterio es sustentado en lo conducente, por el Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis que a la letra se transcribe:

“DERECHOS HUMANOS.- OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.- (SE TRANSCRIBE...)”

*En adición a lo señalado con anterioridad y atendiendo a las obligaciones de esa H. Autoridad resolutoria emanadas del citado numeral 1º Constitucional, de igual forma se solicita que en la admisión, desarrollo y resolución del presente medio de defensa, se proceda a la aplicación en beneficio de mi representada, ***** del principio general de derecho “PRO HOMINE” lo que implica la obligación de esa autoridad de acudir a la norma más amplia o a la INTERPRETACIÓN MAS EXTENSA CUANDO SE TRATE DE DERECHOS*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

PROTEGIDOS e, INVERSAMENTE, a la norma o a la interpretación más restringida, CUANDO SE TRATE DE ESTABLECER LÍMITES PARA SU EJERCICIO.

Lo anterior, guarda sustento, en las tesis dictadas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.- (SE TRANSCRIBE...)”

“PRINCIPIO PRO HOMINE.- SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.- (SE TRANSCRIBE...)”

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.- (SE TRANSCRIBE...)”

*Establecido lo anterior, en contra de los argumentos expuestos por la empresa *****
*****, se procede a hacer valer las siguientes:*

MANIFESTACIONES DE HECHO Y DERECHO:

Los motivos de inconformidad hechos valer por parte de la citada persona moral con relación a la resolución administrativa de fecha 30 de Abril de 2015, a través de la cual se falla la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-00900987-N19- 2015 para la Adquisición de Televisores Digitales, deberán de desestimarse y declararse nulos, atento a que con sus argumentos y pruebas aportadas dentro del recurso de inconformidad en que comparece mi representada como tercero Interesada, no logran acreditar que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación pública origen de la resolución administrativa que se cuestiona a través del recurso de inconformidad en que comparecemos.

En efecto, no debe pasar desapercibido por parte de esa autoridad de que en términos del artículo 134 Constitucional la celebración de los contratos de obra pública, se encuentra precedida de un procedimiento de licitación cuyas bases y condiciones se encuentran claramente establecidas en la convocatoria correspondiente.

Sobre el particular resulta importante hacer notar que la convocatoria y procedimiento de licitación constituyen la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, pues evidente que su violación y/o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegara a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública,

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar.

Esto es, que previo al análisis de las propuestas técnicas, el órgano de la administración pública debe verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen.

Bajo esa premisa de ideas, queda claro que el hecho de que los convocantes no cumplan con todas las condiciones establecidas en la convocatoria y sus bases traen como consecuencia lógica jurídica que la propuesta del convocante omiso, sea desechada y en vía de consecuencia, no se tome en cuenta dentro del procedimiento de adjudicación.

El anterior criterio es sostenido por parte del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que a continuación se transcribe:

“LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (SE TRANSCRIBE...)”

*Establecido de lo anterior, queda claro que en la especie, válidamente esa H. Dependencia, procedió al rechazo de la propuesta técnica de la persona moral *****
*****, por no cumplir con el porcentaje de puntos necesario para efecto de que la misma sea considerada solvente.*

Es importante hacer notar a H. ese órgano Interno que el punto IV.o, apartado de la convocatoria de Licitación que nos interesa denominado "DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACION", en específico el punto No. IV.o.10, es muy claro en señalar que cuando en los documentos que presente el licitante suscritos por terceros no estén debidamente firmados por la persona facultada para ello, será causal suficiente para desechar su propuesta.

*En la especie y, como quedó asentado en la resolución de 30 de abril de 2015, a través de la cual se falla la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000987-N19-2015, a fojas 8 y siguientes, la empresa recurrente se ubicó en el supuesto de desechamiento establecido en el punto No. IV.o.10 de las bases de la licitación de origen, en atención a que a fojas Nos. ,007 y 009 de su propuesta se advierte que la carta emitida en idioma ingles de la empresa *****
*****, no contiene firma alguna por parte del representante legal cuyo nombre es *****
*****, solo se observa un sello cuyo*

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

texto está en inglés y no puede producir los efectos y alcances jurídicos que su oferente pretende que se le asigne.

Con lo anterior, queda claro que en la especie, la citada persona moral se ubicó en el supuesto de desechamiento establecido en el punto No. IV.o.10 de las bases de la licitación de origen.

Resulta importante resaltar que contrario a lo que sostiene la recurrente en su escrito de inconformidad, un sello, no tiene la calidad de firma, pues no debe perderse de vista que por firma se entiende "al signo o escritura manuscrita, normalmente formada por nombre, apellidos y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su contenido, etc.

Por firma también podemos definir también, al trazo, título o gráfico que un individuo escribe a mano sobre una documentación con la intención de conferirle validez o de expresar su conformidad.

No está demás hacer notar que a través de la firma que un individuo estampa en un documento, permite identificar al creador o destinatario del documento. A través de dicho dibujo, es posible verificar la integridad de los datos contenidos.

Bajo esa tesis queda claro que contrario a lo que sostiene la recurrente en su demanda, un simple sello no da las veces de firma menos aún puede ser catalogada como tal, pues no es puesta del puño y letra de quien suscribió la carta y/o documento.

Seguido de lo anterior, es de indicarse que la convocatoria de licitación ES MUY CLARA en determinar que para efectos de no desechar la propuesta de un licitante, es necesario que los documentos de los terceros se encuentren firmados por quienes deben hacerlo (lo que sólo puede cumplirse estampando del puño y letra del representante legal de la empresa la firma — trazo, nombre apellido y gráfico), lo que nos lleva a concluir que, lejos de lo que determinó en su recurso, la mencionada convocatoria de licitación, sí es muy clara en determinar la forma y términos en que debieron ser presentados los documentos de terceros al procedimiento de licitación, a saber, debidamente firmados por quien deba efectuarlo — y las consecuencias de que no se cumpla con tal requisito, esto es, el desechamiento de la propuesta.

Sin que sea óbice de lo anterior, el argumento expuesto por la recurrente en el sentido de que, en su apreciación la autoridad recurrida no observó ni valoró el documento al amparo del artículo 204 del Código Federal de Procedimiento Civiles en vigor, pues no debe perderse de vista que en el presente asunto, NO SE CUESTIONA QUIEN FUE QUIEN ELABORÓ EL DOCUMENTO, SINO MAS BIEN, EL QUE NO SE HAYA CUMPLIDO CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN, DE QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

PRESENTEN SUSCRITOS POR TERCEROS SE ENCUENTREN FIRMADOS POR QUIEN DEBIÓ HACERLO, lo que era obligatorio y su omisión y/o incumplimiento, la misma convocatoria en el punto IV.o.10, establece como sanción el desechamiento de la propuesta.

Véase por parte de ese H. Órgano interno que en ningún momento la recurrente acredita que sí cumplió con tal requisito; obsérvese también que de sus mismas manifestaciones se aprecia que se omitió pues en lugar de una firma se impuso un sello, empero el sello, como ya se dijo, en nuestro sistema jurídico de derecho no da las veces de firma y menos, aun de acredita la existencia de la misma. Luego entonces, válidamente la autoridad recurrida procedió a tener por incumplido el citado documento, aplicándose la causal de desechamiento antes alegada.

En apoyo a lo anterior, se aplica al presente asunto, por analogía la tesis dictada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./]. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA].- (SE TRANSCRIBE...)”

*Así mismo, la recurrente válidamente tomó como incumplida de esa licitante (ahora recurrente) la obligación de acompañar y cumplir en su totalidad los documentos y requisitos obligatorios solicitados en el punto IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR" y VI "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", en el caso en particular y con base en lo anterior, válidamente la recurrida estimó también incumplido el numeral IV.1.6, de la bases de la convocatoria de licitación que nos interesa, que prevé como obligación la presentación de una carta en donde se garantice el suministro del panel en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo a las partidas ofertadas, la que deberá de ser invariablemente expedida por el fabricante del panel, dirigido al fabricante nación al de televisores digitales terminados, además por cuanto a que en el escrito la empresa *****

*****, se aprecia de que dicha empresa declaró que no es fabricante de paneles, sino de televisores, luego, además de la ausencia de la firma la carta expedida por parte de esa autoridad, ni siquiera cumple con lo previsto por el punto IV.1.6 antes citado, incurriendo en otra causal para desechar su propuesta.*

Ante las condiciones precisadas es incuestionable que, en la especie, de una forma por demás legal, procedió al desechamiento de la propuesta de la recurrente, por lo que debe de

*desestimarse los agravios y causales de inconformidad a que alude la empresa ******

*De igual forma se solicita a esa H. Autoridad de que, dado que mi representada es tercero interesado en el recurso de inconformidad en que se actúa, en aras de que no se deje en estado de indefensión a mi representada, muy atentamente se solicita se dejen - en vía de consecuencia - a salvo los derechos adquiridos establecidos en favor de mi representada en la resolución administrativa de 30 de abril último, en franco acatamiento a lo establecido en el artículo 1º párrafos segundo y tercero, 14 y 16 Constitucional y el principio "PRO HOMINE", pues de no ser así se afectarían las defensas de mi representada y sus garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, máxime que el incumplimiento de las bases y/o los requisitos expuestos en el contexto de la convocatoria de licitación son causas imputables a la empresa recurrente, que obviamente no deben de afectar los derechos adquiridos que ya fueron determinados a favor de mi defendida, quien cumplió de manera clara y completa con todos y cada uno de los requisitos y condiciones de la convocatoria de licitación, elementos que deben tomarse en cuenta al momento de dictar el fallo correspondiente al recurso de cuenta, con el fin de que se respeten nuestras garantías y derechos humanos, obligación que le deriva a esa autoridad de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 5º, 8º, 14 y 16 Constitucionales, así como en estricto cumplimiento al principio PRO HOMINE.
 (...)”*

“IV.O DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN”

SÉPTIMO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, se desprende, esencialmente lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad

- La convocante viola lo dispuesto en los artículos 26 y 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el numeral V “CRITERIOS DE EVALUACIÓN” de la propia convocatoria, ya que ilegalmente desechó su propuesta para las partidas **3, 4, 11, 14 y 16**. a pesar de que ofertó el precio más bajo, adjudicándose las ilegalmente a la empresa *****.

Segundo motivo de inconformidad

- La convocante viola lo dispuesto en los artículos 36 y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que ilegalmente desechó su propuesta

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

al determinar que se actualizó la causal de desechamiento prevista en el numeral **IV.o.10** de las bases, la cual dispone la posibilidad de desechar las proposiciones cuando los documentos que presenten los licitantes, suscritos por terceros, no estén firmados por persona facultada para ello, o se presenten incongruencias al respecto.

Tercer motivo de inconformidad

- La convocante viola lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el servidor público que designó para emitir el fallo de treinta de abril de dos mil quince, Arturo Guadarrama Silva, no contaba con facultades para ello, ya que al firmar el fallo de mérito únicamente señaló que actuaba en términos del oficio 5.3.-0270 de uno de abril del mismo año.

Cuarto motivo de inconformidad

- La convocante transgrede lo dispuesto en el numeral 3, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, debido a que la evaluación de su propuesta como el fallo de treinta de abril de dos mil quince, además de que tienen errores e incongruencias, carecen de fundamentación y motivación.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Titularidad procederá al estudio y resolución de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa ***** en un orden distinto al que propone en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, al ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad analizó en primer lugar el **tercer motivo de inconformidad**, el cual resulta **infundado** de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Esta resolutora considera que el servidor público ***** , quien suscribió el fallo de treinta de abril de dos mil quince, como encargado del despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fundando su actuación en términos del oficio 5.3.-0270 de uno de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (fojas 1001 y 1002), **sí contaba con facultades para ejercer tal atribución.**

Ello, pues de la revisión al referido oficio, se desprende que el citado Director General, designó a ***** para suscribir los documentos inherentes a los procedimientos de contratación que llevara a cabo dicha unidad administrativa, es decir, **le delegó parte de sus facultades genéricas y específicas**, concretamente las previstas en los artículos 10, fracción XIX y 34, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **con lo que se acredita que dio cumplimiento al mandato legal** dispuesto en los diversos 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

“ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

(...)

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, **a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;**”

“ARTÍCULO 34. Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales:

(...)

IV. Intervenir en las licitaciones públicas para adquisiciones, y prestación de servicios que se realicen a nivel central, y las que se lleven a cabo de manera consolidada;”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

(Énfasis añadido)

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;”

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno traer a la vista el fallo de treinta de abril del año próximo pasado, concretamente en la parte en que el mencionado servidor público lo suscribió (fojas 280 a 325), documento que **goza de valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11, del cuerpo normativo invocado en primer término, el cual se reproduce a continuación:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Con fundamento en el artículo 37 de la LAASSP, en el punto 5.3, numerales 27 y 31, de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en el punto 1.a de la convocatoria indicada al rubro

POR EL ÁREA CONTRATANTE

[Handwritten signature]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. ARTURO GUERRAMA SILVA
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
En términos del oficio en términos del oficio 5.3.-0270 de fecha 01 de abril de 2015.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCESOS DE LICITACIÓN
SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO DE PROCESOS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
45/46

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Como se observa de dicha documental, por el área contratante (Dirección General de Recursos Materiales), firmaron los servidores públicos **Arturo Guadarrama Silva, encargado del despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**; Eduardo Dominguez Arteaga, Jefe del Departamento del Procesos de Licitación; Carlos Montfort, Subdirector de Programación y Desarrollo de Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios; y Mónica María Iglesias Sobero, Directora General Adjunta de Adquisiciones y Administración Inmobiliaria, **siendo que el primero de los nombrados, lo hizo en términos del oficio 5.3.-0270 de uno de abril de dos mil quince**; documental pública visible a fojas 1001 y 1002 de autos, la cual fue remitida en copia certificada por la convocante, a través del diverso 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve de mayo pasado, el cual **goza de valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11, del ordenamiento jurídico mencionado en primer término:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SCT DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

17 ABR. 2015

ENTRADA

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

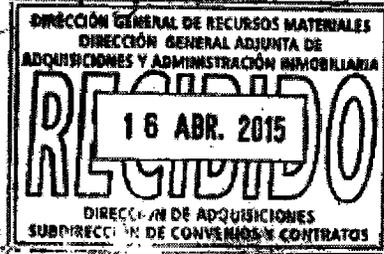
0962

Oficialía Mayor

Dirección General de Recursos Materiales

5.3. 0270

México, D. F., a 01 de abril de 2015.



Me refiero a la atribución establecida en el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) que la Dirección General de Recursos Materiales tiene para efectos de intervenir en las licitaciones públicas para adquisiciones, prestación de servicios y arrendamiento de bienes muebles que se realicen a nivel central, y las que se lleven a cabo de manera consolidada.

Al respecto, con fundamento en lo siguiente:

Reglamento Interior de la SCT

Artículo 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

Fracción XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;

IX. Autorizar la selección, nombramiento y promoción del personal de la dirección general o unidad a su cargo, así como en su caso, las licencias, tolerancias, exenciones y remociones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Numeral 27 Los actos que se lleven a cabo dentro de los procedimientos de contratación mediante licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, serán presididos, en su calidad de área convocante y de manera indistinta por el responsable de la emisión de la Convocatoria a la Licitación o invitación respectiva o por un servidor público inmediato inferior, aclarando que quien deba firmar las Convocatorias a la Licitación o

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RECEBIDO 16 ABR 16 13:00

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES OFICIALÍA MAYOR

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

0963

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Pavón"

Oficialía Mayor

Dirección General de Recursos Materiales

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

invitaciones deberá contar cuando menos con el nivel de Director de Área, preferentemente del área de Administración.

En caso de ausencia de los servidores públicos referidos en los dos párrafos anteriores, éstos, serán suplidos por el servidor público que al efecto se designe por el Titular de la Unidad Administrativa de que se trate.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 8, Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones

Fracción I, Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, o comisión.

Fracción XXIV, Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Con base en los fundamentos anteriormente señalados, le encomiendo la suscripción de los documentos inherentes a los procedimientos de contratación que esta Dirección General lleve a cabo para la adquisición de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y arrendamiento de bienes muebles previstos en la ley de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director General

Handwritten signature of Carlos Fernando Garmendia Tovar

Mto. Carlos Fernando Garmendia Tovar

*

CFGT/AGS

Del oficio anteriormente citado, se desprende que el Director General de Recursos Materiales, en primer término, hace referencia a la atribución prevista en el artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; posteriormente, le encomienda a **Arturo Guadarrama Silva, Subdirector de Convenios y Contratos de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales**, la suscripción de documentos inherentes a los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice dicha unidad administrativa, invocando para tal efecto, el artículo 10, fracciones IX y XIX, del citado Reglamento; el numeral 27 de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como el diverso 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales son del tenor literal siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

“ARTÍCULO 10. *Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:*

(...)

IX. *Autorizar la selección, nombramiento y promoción del personal de la dirección general o unidad a su cargo, así como en su caso, las licencias, tolerancias, exenciones y remociones, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

(...)

XIX. *Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;*

“ARTÍCULO 34. *Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales:*

(...)

IV. *Intervenir en las licitaciones públicas para adquisiciones, y prestación de servicios que se realicen a nivel central, y las que se lleven a cabo de manera consolidada;”*

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Políticas, Bases y lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

“27. Los actos que se lleven a cabo dentro de los procedimientos de contratación mediante licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, serán presididos, en su calidad de área convocante y de manera indistinta por el responsable de la emisión de la Convocatoria a la Licitación o invitación respectiva o por un servidor público inmediato inferior, aclarando que quien deba firmar las Convocatorias a la Licitación o invitaciones deberá contar cuando menos con el nivel de Director de Área, preferentemente del área de Administración.

En caso de ausencia de los servidores públicos referidos en los dos párrafos anteriores, éstos, serán suplidos por el servidor público que al efecto se designe por el Titular de la Unidad Administrativa de que se trate.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos normativos transcritos, se desprende medularmente que, **autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos de su competencia** es una **facultad genérica** de los Titulares de Unidad y los Directores Generales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; e **intervenir en las licitaciones públicas para adquisiciones y prestación de servicios**, es una **atribución específica de la Dirección General de Recursos Materiales**.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Por tanto, resulta válido afirmar que ***** , contaba con facultades suficientes para **suscribir documentos** relacionados con los procedimientos de contratación que llevara dicha Dirección General, en el caso concreto, el fallo de treinta de abril de dos mil quince, emitido en la licitación **LA-009000987-N19-2015**, siendo evidente que su actuación se apejó a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Además, cabe hacer notar que el mencionado oficio 5.3.-0270 fue emitido el uno de abril de dos mil quince, es decir, con anterioridad a la emisión del fallo de cuenta; ello se corrobora con el acuse de recibo del oficio de cuenta, presentado en la Oficialía Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el dieciséis del mismo mes y año, visible a folio 1001 de autos.

En consecuencia, queda demostrado que el fallo de treinta de abril de dos mil quince fue suscrito por servidor público facultado para tal efecto, ya que mediante oficio 5.3.-0270, el Director General de Recursos Materiales, le delegó parte sus atribuciones genéricas y específicas, concretamente las previstas en los artículos 10, fracción XIX y 34, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por tanto, dicho servidor público, en uso de tales atribuciones, podía suscribir documentos relacionados con los procedimientos de contratación en los que interviniera la Dirección General de Recursos Materiales de dicha Secretaría, razón por la cual el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**.

Por otro lado, se procede al estudio y resolución de los **motivos de inconformidad segundo y cuarto**, en forma conjunta, por estar íntimamente relacionados; los cuales a juicio de esta autoridad devienen **infundados**, atento a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La empresa inconforme ***** sostiene que la convocante viola lo dispuesto en los artículos 36 y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que ilegalmente desechó su propuesta al determinar que se actualizó la causal prevista en el numeral **IV.o.10** de las bases, la cual establece la posibilidad de desechar las proposiciones cuando los documentos que presenten los licitantes, suscritos por terceros, no estén debidamente firmados por persona facultada para ello o se presenten incongruencias al respecto.

En ese sentido, señala la inconforme que para acreditar el diverso numeral **IV.I.6**, el cual dispone que los licitantes tienen la obligación de presentar una carta a efecto de garantizar el suministro de panel, presentó una carta de ocho de abril de dos mil quince, emitida por *****

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

***** , la cual, si bien no está firmada autógrafamente por su representante legal, ***** , lo cierto es que en ella se imprimió un sello de dicha empresa, lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, goza de la misma validez y, en consecuencia, debe surtir los mismos efectos jurídicos; por tanto, el fallo de treinta de abril de dos mil quince, emitido en el procedimiento licitatorio **LA-009000987-N19-2015** resulta ilegal ya que no está debidamente fundado y motivado.

Adicionalmente, refiere que la convocante inobservó lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y IV, del Código Civil Federal de aplicación supletoria, pues desconoció un acto jurídico válidamente creado en un país extranjero (República Popular de China), en razón a que la referida carta se emitió de acuerdo a su legislación, usos y costumbres, además de que su autenticidad fue corroborada vía correo electrónico por la Secretaría de Economía, confirmando, además el apoyo que le brindaría a ***** (empresa mexicana fabricante de televisores digitales).

También considera excesivo que en el numeral **IV.I.6** de las bases, se haya solicitado de manera tan específica que la carta antes mencionada tendría que señalar expresamente que era fabricantes de paneles; ello, pues califica como un hecho notorio que las televisiones están compuestas de paneles, por tanto, el mencionar que es fabricante de televisores digitales es suficiente para sobreentenderse como fabricante de paneles, con lo que se demuestra que no existió incumplimiento alguno, en todo caso, éste pudo haber sido cubierto con la información contenida en la carta que entregó para acreditar el diverso **IV.I.7**.

Con base en dichos argumentos, esta Titularidad considera que el punto total a dilucidar se constriñe en determinar si la carta de ocho de abril de dos mil quince, presuntamente suscrita por la persona moral ***** , con la sola fijación o impresión de su sello, se puede considerar como si hubiera sido firmada autógrafamente (de puño y letra) por ***** , quien se ostentó como su representante legal.

Al respecto, esta Titularidad considera que fue apegada a derecho la decisión de la convocante al haber desechado la propuesta de la inconforme, pues, como bien lo resolvió la convocante, en el caso, sí se surte la causal de desechamiento prevista en el numeral **IV.o.10** de las bases; ello, toda vez que la carta que presentó la licitante para acreditar el numeral **IV.I.6**, **no está firmada autógrafamente por quien dijo ser el representante legal de ******* ***** , como lo reconoce reiteradamente la propia inconforme en su escrito inicial, por un lado; y por otro, el hecho de haber plasmado su sello, de acuerdo a la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

normatividad aplicable, no tiene los mismos alcances y consecuencias jurídicas como si la hubiera firmado su representante legal, ya que sólo de esa manera, se acreditaría que dicha persona moral expresó su consentimiento de reconocer la mencionada carta y obligarse de su contenido.

Para demostrar lo anterior, se procede a analizar el citado numeral **IV.I.6** de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-009000987-N19-2015**, documento público que obra agregado en autos a fojas 155 a 197, la cual fue remitida en copia certificada por la convocante a través del oficio 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince y a la que se le concede **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 de la ley mencionada en primer término, que para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTAN LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES:

(...)

IV.I.6 Deberá presentar una carta donde se garantice el suministro del panel en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo a las partidas ofertadas, **la que deberá ser expedida invariablemente por el fabricante del panel** dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados.

Por fabricante nacional de televisores digitales terminados, se entiende aquel que presenta propuesta por si o que respalda en su caso al licitante (comercializador o distribuidor)

La Secretaria se reserva el derecho de verificar la documentación señalada, en caso de que no lo acredite será causal de desechamiento. La revisión de la veracidad de la documentación señalada, se llevará a cabo en la etapa de la evaluación de las proposiciones."

(Énfasis añadido)

Como se observa, los licitantes estaban obligados a presentar una carta, por escrito, en la que garantizaran el suministro de panel, misma que tendría que ser expedida por el propio fabricante de panel, y que, contrario a lo que sostiene la inconforme, **no era un requisito meramente**

administrativo, sino que era de presentación obligatoria que podría afectar la solvencia de su propuesta.

A su vez, en el diverso numeral **IV.o.10**, se estableció que la convocante, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendría la facultad de desechar las propuestas cuando advirtiera que los documentos presentados por los licitantes, suscritos por terceros, no estuvieran debidamente firmados por persona facultada para ello o que presentasen incongruencias al respecto, como se puede observar a continuación:

“IV.o DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

LA SECRETARÍA podrá desechar la propuesta o propuestas respectivas de los licitantes que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV.o.10 Cuando los documentos que presente el licitante suscritos por terceros **no estén debidamente firmados por la persona facultada para ello** o se presenten incongruencias en los mismos respecto de la firma.”

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que ambas disposiciones se encuentran relacionadas entre sí, pues de **presentar dicha carta debidamente suscrita o firmada por el fabricante** (si es persona física podría hacerlo directamente, pero si es persona moral, tendría que ser a través de persona que tenga su representación), se tendría por acreditado el numeral **IV.I.6** y, evidentemente no tendría cabida la mencionada causal de desechamiento.

Así las cosas, para comprender el alcance de mencionada causal de desechamiento, debemos remitirnos única y exclusivamente al marco jurídico aplicable al procedimiento de contratación a estudio, esto es, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el **I.g** de la propia convocatoria, a saber:

“I.g PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Este procedimiento de contratación de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA, se apegará a lo dispuesto en la LAASSP, su Reglamento y demás requisitos y disposiciones establecidas por la Secretaría de la Función Pública (SFP),”

(Énfasis añadido)

Como se advierte de su lectura, la convocante señaló claramente que el procedimiento licitatorio de mérito, en términos generales, **se apegaría a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** (incluyendo, desde luego, sus leyes supletorias, Código Civil Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia), **su Reglamento y demás disposiciones establecidas por la Secretaría de la Función Pública**, sin que en dicho numeral, se haya mencionado la posibilidad de aplicar o reconocer algún derecho extranjero; lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV, del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, para que existiera la obligación o, por lo menos, la posibilidad de observar disposiciones de derecho extranjero o, en su caso, lo previsto en algún tratado internacional, así debió señalarse en las bases de mérito; sin embargo, como se desprende del referido numeral **I.g**, únicamente se estableció como marco jurídico aplicable los siguientes ordenamientos: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (por consiguiente sus leyes supletorias), su Reglamento y demás disposiciones establecidas por la Secretaría de la Función Pública; **por tanto los licitantes estaban obligados a ajustar sus propuestas única y exclusivamente a dichos cuerpos normativos, independientemente de si se trataba de documentos que suscribieran ellas mismas o suscritos por terceros.**

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Derivado del anterior planteamiento, y contrario a lo que sugiere la inconforme, es de precisarse que la cuestión a dilucidar no versa en reconocer si ese documento fue válidamente creado de acuerdo a su legislación de origen (entidades de la República Mexicana o en un Estado extranjero), **sino que únicamente dicho documento revista las formalidades previstas en los ordenamientos legales mencionados en el párrafo anterior.**

Por ello, del análisis de la causal de desechamiento a estudio que dispone textualmente: “Cuando los documentos que presente el licitante **suscritos** por terceros no estén debidamente **firmados** por la persona facultada para ello o se presenten incongruencias en los mismos respecto de la firma”, se desprende que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se señala que “**suscripción**” es la colocación al pie del escrito de las palabras que con respecto al destino del mismo sean idóneas para identificar a la persona que suscribe, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, la doctrina define la palabra “**firma**” como:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que **“el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba”** (Mantilla Molina). Según la Academia es el “nombre y apellido, o título, de una persona que ésta pone con una rúbrica al pie de un documento **escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice y rubrica**”; es el “rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título. A veces la rúbrica; esto es, sin que vaya precedida de nombre o título de la persona que rubrica...” (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo IV, México, 1982, visible en la dirección electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1171/9.pdf>).

“Firma (CIVIL), 1. Nombre y apellido que uno pone de su puño y letra al pie de un escrito, cuya caligrafía generalmente tiene rasgos especiales. 2. La firma de las partes es una condición esencial para la existencia y validez de un instrumento privado o público. Sólo desde el momento en que la firma está estampada, debe considerarse que el otorgante ha tenido intención de hacer suya la declaración contenida en el instrumento. Debe ir al pie del documento; tal es la costumbre impuesta como medio para evitar fraudes que de otro modo sería fácil consumir. Es la manera habitual con que una persona asume las responsabilidades inherentes al documento que suscribe. Sin embargo, el carácter maquinal, la frecuencia de su uso y el deseo del firmante de definir su personalidad o de evitar falsificaciones hacen que, con frecuencia, la escritura degeneren en rasgos en los cuales se hace muy difícil encontrar semejanza con las letras que componen el verdadero nombre. No obstante, basta el carácter de habitualidad para que la firma sea plenamente válida. Más aún en los actos inter vivos, de carácter bilateral, la firma es válida aunque no haya sido estampada en la forma habitual, si de las circunstancias del acto resulta evidente que fue puesta al pie del documento para hacer suya la declaración de voluntad; de lo contrario, los contratantes de buena fe estarían expuestos a las argucias de los deshonestos...” (Martínez Morales, Rafael. **Diccionario jurídico moderno**, IURE editores, México 2007).

(Énfasis añadido)

Entonces, por **“suscripción”** o **“firma”** puede entenderse como la colocación de un conjunto de palabras o signos con rasgos especiales que **plasma una persona de puño y letra** (firma autógrafa) y cuya finalidad es aprobar el contenido de un escrito o darle autenticidad al mismo, sin que de dichas transcripciones, se desprenda que **plasmarse o imprimir un “sello” en un documento pueda ser equivalente a firmarlo autógrafamente.**

Aunado a lo anterior, es de señalar que para que un documento tenga los alcances jurídicos y se surtan las consecuencias esperadas, deben cumplirse los elementos de existencia y requisitos de validez, de entre los cuales se encuentra el consentimiento de las partes que intervengan (ya que puede ser unilateral o bilateral), el cual puede exteriorizarse expresa o tácitamente, entendiéndose el primero como una manifestación verbal, **por escrito**, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; mientras que el segundo, resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, **excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente**, tal como se desprende los artículos 1803 y 1835 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, **por escrito**, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, **excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.**

(...)”

Es claro que en el presente caso, el consentimiento tendría que ser expreso, pues en el numeral **IV.I.6**, se estableció que la carta con la que se garantizara el suministro de panel, **tendría que ser suscrita invariablemente por el propio fabricante, es decir, tenía que ser por escrito.**

Ahora bien, antes de revisar la carta referida, resulta conveniente conocer los motivos y fundamentos que tomó en consideración la convocante para desechar su propuesta; en tal virtud, a continuación se trae a la vista, en la parte que nos interesa, el fallo de treinta de abril de dos mil quince, ofrecido por la inconforme y remitido en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve de mayo último (fojas 280 a 325), al que se le concede **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11, del ordenamiento legal invocado en primer término, que se reproduce a continuación:

“I. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLE.

(...)

(Desechamiento por deficiencias administrativas)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Del análisis efectuado a la documentación legal y administrativa requerida en la convocatoria del procedimiento de contratación, se advierte que **el licitante en comento presentó documentación que integra su propuesta que afecta la solvencia de su proposición.**

Del análisis a las constancias documentales presentadas por el licitante en comento, se desprende que a fojas 007 a 009 obra la carta emitida en idioma inglés por la empresa ***** , cuya traducción al idioma español expresa:

(SE TRANSCRIBE...)

Por otra parte, verificando el mismo documento, **se observa que este no contiene firma alguna por parte del representante legal cuyo nombre es ***** , sólo se observa su sello con texto en idioma extranjero, el cual no puede producir los efectos y alcances jurídicos que su oferente pretende que se le asigne**, toda vez que con el simple texto y sello de la empresa no se desprende que la manifestación de voluntad sea auténtica, en tanto como se manifestó, no viene acompañado de su correspondiente firma.

Por lo cual incurre en la causal de desechamiento establecida en el apartado **IV.o.10 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN**, numeral IV.o.10, el cual establece lo siguiente:

(IV.o.10 SE TRANSCRIBE...)

Adicionalmente, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD LAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a.1J. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA) (SE TRANSCRIBE...)”

Así mismo, ésta documental no cumple con el requisito establecido en el numeral IV.I.6 de la convocatoria en la presente licitación, que es el del tenor literal siguiente:

(IV.I.6 SE TRANSCRIBE...)

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Ya que como se puede observar, la empresa *****
***** no es fabricante de paneles, sino por manifestación expresa, declaró que es fabricante de televisores, independientemente de que esta carta adolece del requisito de validez como lo es la firma del representante legal.

En consecuencia, el incumplimiento citado con antelación afecta la solvencia de la proposición presentada por la empresa denominada *****.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que la convocante desechó la propuesta de la empresa ***** , al señalar que de la revisión a la documentación legal y administrativa presentada, detectó deficiencias que afectaban su solvencia, concretamente se refiere a la carta exhibida para acreditar el numeral **IV.I.6**, puntualizando la falta de firma de ***** , quien dijo ser representante legal de ***** , pues únicamente se aprecia un sello en idioma extranjero, lo que, en sus propias palabras, no tiene los alcances jurídicos pretendidos por la inconforme, determinado que se incurría en la causal de desechamiento establecida en el punto **IV.o.10**.

A continuación se reproduce la carta de ocho de abril de dos mil quince en idioma inglés, que a dicho del inconforme fue emitida por la persona moral ***** , así como su traducción al español, realizada por ***** , perito traductor, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia; documentos visibles a fojas 341 a 343 de autos, remitidas en copia certificada por el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve de mayo de año próximo pasado, y a las cuales se les concede **pleno valor probatorio** por formar parte del expediente formado con motivo de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-009000987-N19-2015**, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 133, 197, 202 y 203, del Código

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11, del cuerpo normativo invocado en primer término:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

April 9, 2015

National Electronic Public Bid 009/000



The undersigned, *****

***** manufacturer, state under oath:



That the Mexican manufacturer company ***** is our client for Digital 24" TV's and we will supply to such company the panel display for the participation in the above mentioned public bid for sections 14 and 16. For a total amount of 781,939 digital tv's.

Respectfully,



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

"(...)

El que suscribe *****, en su calidad de representante legal de *****
*****, un fabricante chino de televisores digitales,
declaro, bajo protesta de decir verdad.

Que la compañía manufacturera mexicana *****
es nuestro cliente para las TV digitales de 24 pulgadas, y que nosotros suministraremos a dicha
compañía el panel de pantalla para la participación en la licitación pública mencionada arriba,
para las secciones 3, 4, II, 14 y 16. Por un monto total de 781,939 televisores digitales

(...)”

(Énfasis añadido)

De la revisión a dicha carta, en su parte inferior se aprecia una especie de sello ovalado que dice
*****; mientras que de su
traducción al español, se advierte que ***** **se ostenta como representante legal
de *******, pero omite firmar o rubricar,
como repetidamente lo reconoce la propia inconforme.

Entonces, como se dijo anteriormente, si la inconforme estaba obligada a ajustar su propuesta al
marco normativo previsto en la convocatoria de mérito, particularmente asegurarse que los
documentos a presentar, suscritos por terceros, estuvieran debidamente firmados
(autógrafamente), pero la carta de ocho de abril de dos mil quince que presentó para acreditar el
numeral **IV.I.6**, no estaba firmada por quien se ostentó como su representante legal, **resulta
evidente que se actualizó la causal de desechamiento prevista en el numeral IV.o.10**; lo
cual afectó la solvencia de su propuesta, como bien lo resolvió la convocante en el fallo de
mérito.

Como corolario de lo anterior, se desprende que fue apegada a derecho la decisión de la
convocante de desechar la propuesta de la empresa *****
*****, al determinar que en la especie se actualizó la causal de desechamiento prevista en el
numeral **IV.o.10**, pues la normatividad aplicable no contempla que la fijación o impresión de un
sello, hace las veces de una firma autógrafa, es decir, no tiene los mismos alcances jurídicos ni
puede producir los efectos correspondientes.

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

No es óbice a lo anterior, que la inconforme señale que la Secretaría de Economía, por conducto de uno de sus funcionarios, verificó vía correo electrónico que la carta emitida por ***** era auténtica, confirmando, además, el apoyo que le brindaría a ***** (empresa mexicana que fabricaría los televisores digitales en el territorio nacional), para lo cual exhibe las impresiones de los correos electrónicos de veinte de abril de dos mil quince, de los que se desprenden las conversaciones sostenidas entre ***** (***** y ***** (*****), así como su respectiva traducción al español, realizada por ***** , perito traductor autorizada por el Tribunal Superior de Justicia; las cuales fueron exhibidas por la inconforme con su escrito de impugnación, visibles a fojas 44 a 50 de autos, las cuales **se valoran** en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11, del cuerpo normativo invocado en primer término, de las que se desprende esencialmente lo siguiente:

“Estimada Srita. ***.**

*Gracias de nuevo por darle seguimiento a este asunto. Como fue discutido con su colega, el Sr. ***** en el teléfono, no tengo Información alguna a nombre de otras compañías participantes en la licitación en donde se estipule que tengan su apoyo, distinta a ******

*En este momento mi trabajo es solamente confirmar el conocimiento y participación de su compañía en la licitación, utilizando la única carta que es de nuestro conocimiento - de ***** . Mi recomendación es en el sentido de que usted dé el seguimiento en forma privada con otras empresas mexicanas con las que tengan una relación de negocios.*

Muchas gracias por su ayuda ahora confirmaren su participación en la licitación apoyando a ***.**

Favor de comunicarse conmigo para cualquier consulta relacionada.

Reciba mis saludos

(...)

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Gracias por su llamada y correo electrónico.

Enviare este correo electrónico a ventas – ***** , y él se pondrá en contacto con ustedes pronto. Gracias.

Reciba mis cordiales saludos

(...)

Estimada Srita. ***** ,

Estoy escribiéndole para confirmar el involucramiento de su compañía en una licitación colocada por el gobierno mexicano (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), número LA-009000987-N19-2015, para el suministro de televisores LED de pantalla plana.

Adjunta se encuentra una carta firmada por el Sr. ***** , representante legal de ***** apoyando la oferta de ***** , y declarando la capacidad de su compañía para suministrar un monto total de 781,939 televisores.

¿Podría usted confirmar el involucramiento de su compañía en la licitación apoyando a ***** , así como su capacidad de suministrar la cantidad mencionada de unidades de TV LED?

Favor de comunicarse conmigo por email o llamarme para cualquier consulta relacionada

Reciba mis mejores saludos

(...)"

(Énfasis añadido)

De dichas conversaciones se desprende que ***** , quien escribe desde una cuenta presumiblemente institucional perteneciente a ProMéxico (Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico), confirma la participación de la empresa ***** en la licitación de mérito,

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

apoyando la propuesta de ***** . Con lo anterior, **se podría falsamente concluir** que por el solo hecho de haber confirmado vía correo electrónico el contenido de la carta de mérito, se tendría por acreditado el requisito solicitado en el numeral **IV.I.6** de las bases, y a su vez, por desvirtuada la causal de desechamiento invocada en el fallo de treinta de abril del año en curso.

Sin embargo, dicho argumento carece de sustento, pues, como se mencionó, aun cuando la empresa ***** haya confirmado el contenido de la referida carta y haya dado su apoyo a la empresa ***** , simplemente no cubre los requisitos exigidos en la convocatoria de mérito; esto es que dicha carta estuviera firmada autógrafamente por quien dijo ser representante legal de la persona moral mencionada en primer lugar; lo anterior es así, pues la confirmación aludida por sí misma no convalida o subsana el hecho de que no haya sido firmada de puño y letra por su representante legal.

Argumentos antes expuestos que demuestran la legalidad del fallo de treinta de abril de dos mil quince, concretamente en la parte en que la convocante desechó la propuesta de la empresa ***** por considerar que presentaba deficiencias que afectaban su solvencia, además de incurrir en la causal de desechamiento prevista en el numeral **IV.o.10** de las bases.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Titularidad que la inconforme considere excesivo lo dispuesto en el numeral **IV.I.6** por haberse solicitado de manera tan específica que en la carta a estudio tendría que señalar expresamente que era fabricantes de paneles; ello, pues considera un hecho notorio que las televisiones están compuestas de paneles, por tanto, el mencionar que es fabricante de televisores digitales es suficiente para sobreentenderse que también es fabricante de paneles, por lo que no existió incumplimiento alguno, en todo caso, éste pudo haber sido cubierto con la información contenida en la carta que entregó para acreditar el diverso **IV.I.7**.

Al respecto, dicho argumento es **inoperante**, pues si la inconforme no estaba de acuerdo con alguno de los requisitos previstos en la convocatoria por considerarlo ilegal, o simplemente, como ella lo refiere, por resultar excesivo, el momento oportuno para hacerlo valer lo era dentro del término previsto en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”

(Énfasis añadido)

Como se observa, la inconforme contaba con el plazo de seis días hábiles a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones para inconformarse en contra la convocatoria; sin embargo, al no hacerlo, **consistió tácitamente su contenido**, entendiendo dicha figura jurídica como aquéllas actuaciones de la autoridad que no son impugnadas en el momento oportuno a través de las vías y recursos que la ley le otorga al particular.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la **Jurisprudencia VI.2o. J/21**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, agosto de 1995, página 291, registro 204,707, cuyo rubro y texto rezan:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala”.**

(Énfasis añadido)

Por tal razón, resulta **inoperante** el planteamiento de la inconforme en el sentido de que lo dispuesto en el numeral **IV.I.6** de la convocatoria de mérito era excesivo.

En resumidas cuentas, el hecho de que la inconforme haya decidido participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-009000987-N19-2015**, lo hizo en la inteligencia de que se sometería en primer término, **a las leyes mexicanas**, como lo dispone el artículo 12, fracción IV, del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia; y en segundo término, a las bases de la convocatoria, concretamente definiéndonos al numeral **I.g**, en el que se

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

estableció que el procedimiento licitatorio de mérito, se apegaría a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (por consiguiente sus leyes supletorias), su Reglamento y demás disposiciones establecidas por la Secretaría de la Función Pública. Es por ello que los licitantes estaban obligados a ajustar el contenido de sus propuestas, única y exclusivamente a la mencionada normatividad, independientemente de si se trataba de documentos que suscribieran ellas mismas o suscritos por terceros, como se solicitó en el numeral **IV.I.6** de las bases.

En la relatadas consideraciones, es de concluir que el fallo emitido por la convocante en el procedimiento administrativo de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-009000987-N19-2015**, contrario a lo que sostiene la inconformé, se ajustó a los artículos 36 y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues se utilizó el sistema de puntos y porcentajes que se estableció en la convocatoria en la parte de **“CRITERIOS DE EVALUACIÓN”** (foja 162); así mismo el fallo contiene los requisitos de forma y fondo contemplados en el referido artículo 37, y por ende cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

Lo anterior, pues de la lectura del fallo de treinta de abril de dos mil quince (fojas 280 a 325) se advierte que en dicho acto administrativo se señalaron cuáles fueron las empresas cuyas propuestas se desecharon y cuales resultaron solventes. El nombre de los licitantes ganadores de las diferentes partidas y en particular de **3, 4, 11, 14 y 16**, siendo la empresa *********
*********, que dicho sea de paso, tiene el carácter de tercera interesada en el presente procedimiento.

De igual manera en el fallo de mérito se estableció la fecha, lugar y hora para la firma del contrato, siendo que los licitantes ganadores debían presentarse a entregar la documentación legal y administrativa al día hábil siguiente de la notificación del fallo, con el propósito de que la “Secretaría” contara con los elementos necesarios para estar en condiciones de elaborar los contratos respectivos, para la posterior formalización el **cuatro de mayo de dos mil quince**.

Por último, se asentó en la parte final el nombre y fallo del servidor público que emitió el fallo, quien contaba con las facultades suficientes para hacerlo, lo cual también fue materia de análisis en el presente instrumento jurídico, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de la evaluación.

Sin embargo, **ello no es suficiente para decretar la nulidad del fallo de treinta de abril de dos mil quince**, pues, como se concluyó anteriormente, en el presente asunto se ha demostrado que fue apegada a derecho, la determinación de la convocante de desechar la propuesta de la inconforme, al corroborarse que en el presente caso se surte la causal de desechamiento prevista en el numeral **IV.o.10**; por tanto, **a nada práctico conduciría resolver en ese sentido, si nuevamente se tendría que desechar su propuesta.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la **Jurisprudencia II.3o. J/17**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, agosto de 1992, página 45, registro 218,729, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.

(Énfasis añadido)

Por tanto, es de concluirse que a pesar de que le asiste la razón en cuanto a la indebida valoración que realizó la convocante respecto de los certificados expedidos por persona moral ***** , lo cierto es que a nada práctico conduciría decretar la nulidad de fallo de cuenta, pues al demostrarse que en el presente asunto, la inconforme incurrió en una causal de desechamiento, nuevamente se tendría que desechar.

Por último, el **primer motivo de inconformidad** es **infundado** de acuerdo a lo siguiente:

En dicho motivo, la promovente asegura que la convocante viola lo dispuesto en los artículos 26 y 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el numeral V “**CRITERIOS DE EVALUACIÓN**” de la propia convocatoria, ya que ilegalmente desechó su propuesta ofertada para las partidas **3, 4, 11, 14 y 16** a pesar de que ofertó el precio más bajo, adjudicándose las ilegalmente a la empresa ***** **de**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

*****; sin embargo, soslayó que entre ambas propuestas económicas existía una diferencia considerable, pues el precio que ofertó ***** por cada uno de los 781,939 televisores digitales que comprenden las partidas antes referidas, fue \$82.40 (ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) superior al que ofertó la inconforme, resultando en una diferencia total de \$64'431,773.60 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.), causando un daño patrimonial a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por dicho monto.

Respecto a los argumentos anteriores, es de señalarse que para entrar al estudio del presente motivo de inconformidad, la empresa ***** debió desvirtuar la causal de desechamiento con la que se basó la convocante para desechar su propuesta, según se desprende del fallo de treinta de abril de dos mil quince (fojas 280 a 325); situación que en la especie no aconteció así.

Además, cabe destacar que por el solo hecho de afirmar que ofertó el precio más bajo para las partidas **3, 4, 11, 14 y 16**, no implica que se le deban adjudicar directamente, sino que para que ello ocurra así, **tratándose de un procedimiento licitatorio en el que se utilizará el criterio de puntos y porcentajes, como el presente**, primeramente su propuesta debió ser considerada solvente, es decir, que no se señalara expresamente incumplimiento alguno por que cubrió todos los requisitos técnicos, legales y económicos; y posteriormente, si de la evaluación técnica y económica obtiene el mejor resultado en puntos o porcentajes, se le adjudican las partidas correspondientes, tal como lo disponen los numerales **II.e, V, V.a y V.h** de la convocatoria a la licitación **LA-009000987-N19-2015**, en relación con los artículos 36, 36 Bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para pronta referencia, se transcriben a continuación:

“II.e Los bienes contenidos en el Anexo 2 serán adjudicados por partida al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la Licitación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones y, en su caso, la proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, debiendo ofertar como máximo cinco partidas de las establecidas en el Anexo 2.”

“V CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base en lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la LAASSP en lo aplicable al sistema de evaluación por puntos y porcentajes y será realizada por la Subsecretaría de Comunicaciones y la

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

Dirección General de Recursos Materiales, y **se determinará como ganadora aquella proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, garantizando el cumplimiento de las obligaciones respectivas ofreciendo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la LAASSP.**

V.a Se verificará que cumplan con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLR" y VI "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES" de esta convocatoria que afectan la solvencia de las proposiciones.

(...)

V.h Los bienes contenidos en el Anexo 1 serán adjudicados al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la Licitación, por haber obtenido el mejor resultado en la evaluación de puntos y porcentajes.

(...)"

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)"

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:**

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

- I. *La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*
- II. *De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

(...)”

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

(...)

- II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. **Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;***

(...)”

(Énfasis añadido)

Así mismo, es de señalarse que las licitaciones, como la que nos ocupa, en las que se establece que las propuestas serán evaluadas utilizando el **sistema de evaluación de puntos y porcentajes**, consideran factores distintos al **sistema de evaluación binario**. En efecto, utilizando el primer criterio, se determina como ganadora aquella proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, es decir, **el precio no es determinante** para que le sea adjudicado el contrato, sino que debe existir una ponderación entre los puntos obtenidos de la evaluación técnica y económica, teniendo que reunir el mayor puntaje para que sea declarada ganadora; mientras que utilizando el sistema binario, se adjudicará el contrato al licitante, cuya propuesta sea solvente, esto es, que cumple con todos los requisitos y, además, oferte el precio más bajo.

Entonces, resulta infundado que la inconforme pretenda que se declare la nulidad del fallo de treinta de abril de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, con el argumento de que ofreció el precio más bajo haciendo la comparativa con el precio ofertado por *********, cuando en la especie, previo a realizar la evaluación económica correspondiente y determinar el puntaje que le correspondía, primero debió realizarse la evaluación técnica, lo cual no fue posible puesto que la

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

convocante determinó desechar su propuesta al considerar, atinadamente, que incurrió en la causal de desechamiento prevista en el numeral **IV.o.10** de las bases.

OCTAVO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme ***** en su escrito inicial, particularmente las documentales; respecto de las cuales, las públicas fueron remitidas en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 5.3.1.1.-0649/2015 de veintinueve del mayo de dos mil quince, a las cuales **se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, mientras de mérito **LA-009000987-N19-2015**; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De igual modo, respecto de los documentos privados ofrecidos y exhibidos por la inconforme, **hacen prueba en contra de sus pretensiones**; lo anterior, con fundamento en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria como lo dispone el numeral 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cúmulo probatorio que sirvió para acreditar la legalidad del fallo de treinta de abril de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.

NOVENO.- Análisis de las manifestaciones de las terceras interesadas. Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control (fojas 1042 a 1047), la tercera interesada ***** , dio contestación al derecho de audiencia otorgado mediante proveído de doce de mayo del mismo año (fojas 123 y 124); razón por la cual, mediante diverso auto de dos de julio de dos mil quince (foja 1041) se les tuvo por presentadas al procedimiento de inconformidad en que se actúa; sin embargo, al no haber ofrecido probanzas con las cuales sustentara sus manifestaciones, se le previno para que en el término de tres días hábiles las ofreciera; prevención que no desahogó, a pesar de que fue notificada por rotulón el tres del mismo mes y año, mediante oficio 09/300/1397/2015 (foja 1054); por lo que, mediante acuerdo de veintidós siguiente (foja 1058) se tuvo por perdido su derecho.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 023/2015

Resolución 09/300/023/2016

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o la tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, mediante recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme ***** y a la tercera interesada ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 69, del ordenamiento legal antes citado.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.

